



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de hecho
RADICADO:	No. 2022-714

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMÍTASE la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN**, incoada a través de abogado por petición del LUCILA LUNA ASPRILLA, en contra herederos determinados e indeterminados del causante WINSTON PALACIOS RODRIGUEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar los registros civiles de los herederos determinados.
 - 2.- Deberá informar el lugar de convivencia de la unión marital de hecho.
 - 3.- Art. 2, Ley 2213 de 2022. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (**correo electrónico, whatsApp, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros**), de las partes, **testigos** y apoderado, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad del juramento.
- Art. 6, Ley 2213 de 2022, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el **demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

NOTIFÍQUESE.

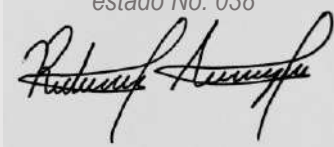
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en

estado No. 038

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is written over a light gray rectangular background.

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Señala Fecha Art. 327 del C.G.P.
CLASE DE PROCESO: Medida de Protección
RADICADO: No. 2022-262

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que por secretaria se dio cumplimiento con lo dispuesto en auto calendado 08/08/2022 y atendiendo que le asiste razón al señor ALDO ANDRES SABOGAL, en el sentido que la comisaria de familia no se pronunció respecto de las pruebas por el aportadas, el despacho considera necesario escuchar a las partes en contienda, en consecuencia, **SEÑALASE** fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA de SUSTENTACIÓN y FALLO**, de que trata el art. 327 del C.G.P., el día **DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:00 AM.**

Se le hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que se hayan relacionado en el plenario.

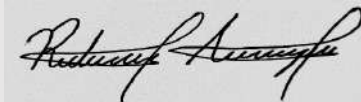
Por secretaria notifíquese del presente auto a los correos electrónicos cherrera.cto@alcaldiasoacha.gov.co, andysabogal@hotmail.com y andreavl89@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Decreta Desistimiento Tácito*
CLASE DE PROCESO: *Investigación de Paternidad*
RADICADO: *No. 2020 - 034*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que se encuentra vencido el término consagrado en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Numeral 1º del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Desglósese los documentos que sirvieron como base para la admisión.

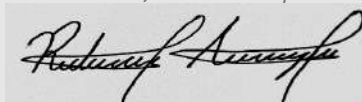
TERCERO: Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO YARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena oficial
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2010-077

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por el Dr. MIGUEL ALBERTO OBANDO ACOSTA, en su calidad de Abogado Predial contratista de la Empresa Férrea Regional S.A.S., y como quiera que el presente proceso fue remitido por pedida de competencia al Juzgado de Familia de Funza (Cundinamarca), por Secretaria remítase dicha petición al referido Juzgado, para lo pertinente. Oficiese

De otra parte, ORDENASE por Secretaria, poner a disposición del Juzgado de Familia de Funza (Cundinamarca), los depósitos judiciales que se encuentran pendientes de pago, a favor del proceso de SUCESION de ADAN BOGOTA GALARZA Y MARIA ELVIRA CUBILLOS RAMIREZ, que cursa en ese Juzgado, bajo el radicado No. 1002-2019, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 038.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Corre Traslado
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2015 - 108

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

AGRÉGUESE a los autos el trabajo de partición allegado por el partidor abogado LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, del Trabajo de Partición presentado, córrase traslado a los interesados por el término de **cinco (5) días**.

Una vez se profiera sentencia, se hará pronunciamiento de honorarios definitivos a que tiene derecho el partidor designado.

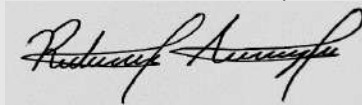
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **038**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Previo Conceder Beneficio*
CLASE DE PROCESO: *Amparo de Pobreza*
RADICADO: *No. 2022 - 1107*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver sobre la concesión del beneficio solicitado, se REQUIERE al interesado se sirva informar la dirección física y electrónica de la presunta discapacitada, como quiera que la misma será parte demandada en el asunto que desea incoar.

Aunado a lo anterior, informe dirección física de quien iniciara el proceso de adjudicación de apoyos.

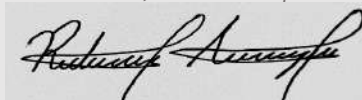
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-923

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por contestada la demanda en tiempo por el extremo pasivo, quien propuso excepciones de mérito.

TÉNGASE por descorridas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, las cuales transcurrieron en silencio por la parte actora.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **CUATRO (4) DE JULIO DEL AÑO 2023, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 038.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Señala Fecha Audiencia Inventarios y Avalúos
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2016 - 485

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el oficio No. 1.32.274.564.22616, remitido por la División de Gestión de Cobranzas -DIAN, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

Señálese como fecha y hora, el día **VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL AÑO 2023, A LA HORA DE LAS 10:30 AM**, para llevar a cabo la diligencia de **INVENTARIOS y AVALÚOS** de que trata el del artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a los interesados que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el plenario.

Los apoderados judiciales reconocidos en el presente sucesorio, deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), como también, a todos los interesados en el presente asunto, cinco (5) días antes de la fecha arriba programada.

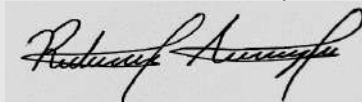
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Requiere Demandante
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2019-224

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a tener en cuenta la solicitud que antecede, la parte actora acredite el trámite impartido y/o el diligenciamiento del oficio No. 1367 del veintidós (22) de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.038

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Tener Notificados – Señala Fecha Audiencia Inicial
CLASE DE PROCESO: Hijos de Crianza
RADICADO: No. 2022 - 264

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a las manifestaciones elevadas por los demandados señores ASTRITH SUSANA GONZALEZ CUBILLOS y WILMAR MAYORGA TORRES, obrante a folios 127 y 128 (#22) del expediente digital, el despacho tiene por notificados por conducta concluyente a los mencionados, quienes manifiestan allanarse a las pretensiones de la demanda.

Agréguese a los autos el trámite de notificación de la demandada señora MARTHA LUCIA CHAVES TOLEDO en representación del heredero determinado NNA D.A.C.C., el cual se encuentra debidamente acreditado atendiendo que este fue leído como se advierte a folio 209 del expediente digital (#22).

En consecuencia, el despacho ordena tener notificada a la demandada señora MARTHA LUCIA CHAVES TOLEDO en representación del heredero determinado NNA D.A.C.C., de conformidad a lo dispuesto en la Ley 223 de 2022, quien en el termino legal concedido no contesta demanda ni propone excepciones.

Como quiera que se encuentra **fenecido** el termino de contestación de la demanda por la parte pasiva, conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la **HORA DE LAS 9:00 AM, DEL DÍA VEINTIOCHO (28) DEL MES DE JUNIO, DEL AÑO 2023**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurran de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

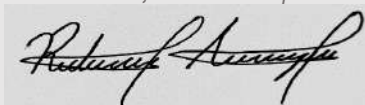
Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Niega petición
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2022-1101

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El Art. 151 del Código General del Proceso, establece que:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.**”
(Negrilla fuera de texto).

Atendiendo la referida norma, NIÉGUESE la petición elevada por la señora SANDRA PATRICIA HERNANDEZ, toda vez que, la objetivo de iniciar un proceso de sucesión, es la partición de los bienes relictos dejados por un causante, por lo tanto, es un proceso en el que se pretende un hacer valer derecho litigioso a título oneroso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 038.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Deniega Solicitud
CLASE DE PROCESO:	Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico
RADICADO:	No. 2021 - 559

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Respecto de la solicitud allegada por el apoderado judicial de la actora, el despacho advierte que dentro de las pretensiones de la demanda no se encuentra ninguna relacionada con que se decrete el divorcio de matrimonio civil, por lo que es IMPROCEDENTE la petición elevada por este.

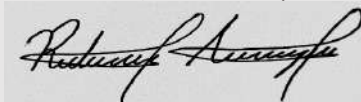
*En consecuencia de lo anterior, **DENIÉGUESE** la solicitud impetrada por el profesional del derecho.*

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **038**



El Secretario

S.L.V.C.



Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Señala Fecha Prueba ADN
CLASE DE PROCESO:	Investigación de Paternidad
RADICADO:	No. 2016 - 883

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el CERTIFICADO DE INASISTENCIA, remitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el cual informa que el señor demandado NESTOR JAVIER FLOREZ MARIÑO, no compareció a la practica de la prueba de ADN en la fecha 07/09/2022.

Por lo anterior, se ORDENA señalar una última fecha a efecto de recaudar la prueba ordenada, en consecuencia, se señala fecha y hora para la práctica del examen de ADN a las partes involucradas en la presente litis, señores **NORMA YANNETH AYALA MORENO**, (*normayannet@gmail.com*), **NESTOR JAVIER FLOREZ MARIÑO** (*javierflorez13@hotmail.com*) y **la menor S..J.A.M., el día QUINCE (15), del mes de NOVIEMBRE, del año 2022 a la hora de las 9:00 AM**, con el fin de que se sirvan comparecer al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para efectos de realizar la práctica de la prueba antes señalada.


Librese Oficio con destino al Instituto de Medicina Legal correspondiente, para lo pertinente junto con el formato único de solicitud (FUS), así como las comunicaciones por correo electrónico a las partes, informando fecha y hora del examen, advirtiéndole que la no comparecencia a la misma dará por ciertos los hechos y pruebas recaudadas en la presente litis. (Ley 721 de 2001 parágrafo primero del artículo 8°).

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Decreta desistimiento tácito
CLASE DE PROCESO	Muerte presunta
RADICADO	No. 2020-442

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESITIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

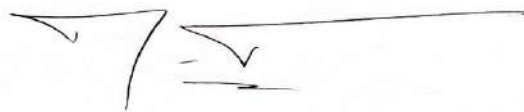
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

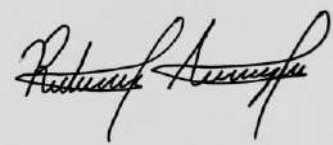


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **038**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Decreta Desistimiento Tácito*
CLASE DE PROCESO: *Alimentos*
RADICADO: *No. 2020 - 027*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que se encuentra vencido el término consagrado en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Numeral 1º del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

Artículo 317. *Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.*

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Desglósese los documentos que sirvieron como base para la admisión.

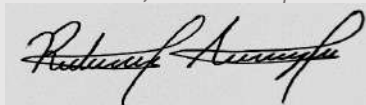
TERCERO: Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO YARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Señala Fecha Audiencia Instrucción y Juzgamiento
CLASE DE PROCESO:	Impugnación de Paternidad
RADICADO:	No. 2021 - 143

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que no fuese objetado el resultado del examen de marcadores genéticos de ADN, practicado a las partes ante el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CF**, el despacho procede a IMPARTIRLE APROBACIÓN.

En consecuencia, no se hace necesario abrir a pruebas toda vez que la aportada y señalada en el inciso anterior, es suficiente para proferir decisión de fondo, por ende, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, señala a la **HORA DE LAS 9:00 AM DEL DÍA SEIS (6) DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2023, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.**

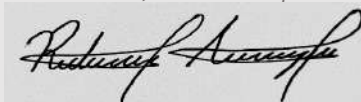
Cítese a las partes y a sus apoderados y prevéngaseles para que concurren VIRTUALMENTE, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Decreta Desistimiento Tácito*
CLASE DE PROCESO: *Investigación de Paternidad*
RADICADO: *No. 2019 - 543*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que se encuentra vencido el término consagrado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Numeral 1° del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Desglósese los documentos que sirvieron como base para la admisión.

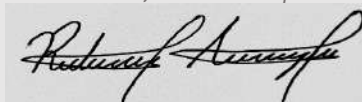
TERCERO: Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO YARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Decreta Desistimiento Tácito
CLASE DE PROCESO:	Liquidación Sociedad Patrimonial
RADICADO:	No. 2019 - 225

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que se encuentra vencido el término consagrado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Numeral 1° del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Desglósese los documentos que sirvieron como base para la admisión.

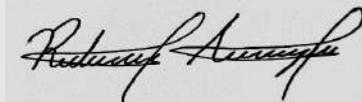
TERCERO: Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO YARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Decreta Desistimiento Tácito*
CLASE DE PROCESO: *Privación Patria Potestad*
RADICADO: *No. 2019 - 837*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que se encuentra vencido el término consagrado en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Numeral 1º del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

Artículo 317. *Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.*

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Desglósese los documentos que sirvieron como base para la admisión.

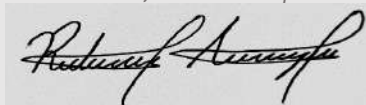
TERCERO: Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO YARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Concede amparo de pobreza
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2022-978

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la solicitud de amparo de pobreza, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora GLORIA ISABEL ROA ZAMBRANO, quien tiene domicilio en Municipio de Soacha Cundinamarca. En consecuencia, se ordena por Secretaria, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora GLORIA ISABEL ROA ZAMBRANO, progenitora de los NNA A.M.H.R. y L.H.R., para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación un proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL contra LUZ AURORA MOLINA VILLALOBOS y EDILBERTO HERNANDEZ ANTONIO (abuelos paternos de la NNA).

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 038.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Decreta Desistimiento Tácito*
CLASE DE PROCESO: *Impugnación de Paternidad*
RADICADO: *No. 2020 - 449*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que se encuentra vencido el término consagrado en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Numeral 1º del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

Artículo 317. *Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.*

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Desglósese los documentos que sirvieron como base para la admisión.

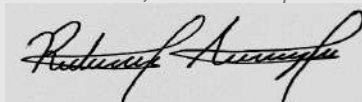
TERCERO: Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO YARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Agrega y Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO:	Privación Patria Potestad
RADICADO:	No. 2020 - 510

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguense a los autos la historia clínica de la menor V.C.M., obrante a folios 170 al 173 (#31) del expediente digital, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

Librese Oficio con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de conformidad a lo ordenado en audiencia celebrada el día 3/08/2022, a efecto de que se sirva realizar valoración psicológica a la **NNA V.C.M.**, para establecer las condiciones psíquicas que presenta esta, los lazos afectivos para con su familia y en general su condición mental, psicológica y afectiva.

Oficiese remitiendo copia de la demanda, del escrito de contestación a la demanda, del presente auto, de la historia clínica y entrevista que se realizara por el trabajador social adscrito a este despacho judicial el día 28/09/2022, con el fin de que sean ellos los encargados de señalar fecha y hora para la práctica de dicho examen.

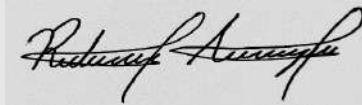
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2022-253

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos la comunicación procedente de la empresa MANUFACTURAS ELIOT S.A.S., cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 038.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Decreta Desistimiento Tácito*
CLASE DE PROCESO: *Privación Patria Potestad*
RADICADO: *No. 2021 - 056*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que se encuentra vencido el término consagrado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Numeral 1° del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

Artículo 317. *Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.*

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Desglósese los documentos que sirvieron como base para la admisión.

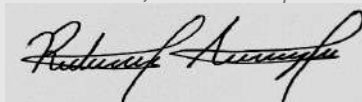
TERCERO: Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO YARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Señala Fecha Audiencia
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2021-476

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Ténganse por descorridas en tiempo por la parte actora las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

*Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan el día **ONCE (11) DE JULIO DEL AÑO 2023, A LA HORA DE LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, práctica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:*

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora LIZZETTE ADRIANA FONSECA MORA.


DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al señor ECCELINO GONZALEZ CHACON.

Se les hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de plataforma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

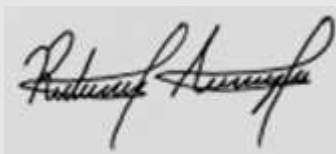
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.038



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Previo Conceder Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2022 - 1134

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver sobre la concesión del beneficio solicitado, se **REQUIERE** a la interesada se sirva aportar registro civil de nacimiento, a efecto de que acredite la calidad que le asiste al demandado, no sin antes informarle que, para iniciar el proceso de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, no requiere de un profesional del derecho y puede realizarlo a título personal.

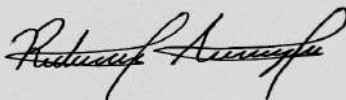
Comuníquesele a amaiavillalobosferrer@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Agrega y Pone En Conocimiento*
CLASE DE PROCESO: *Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico*
RADICADO: *No. 2021 - 222*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la respuesta a nuestro oficio No. 1375, obrante a folios 106 y 107 (#36) del expediente digital por parte de la arrendataria señora MARIA IRENE SANCHEZ FONSECA, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

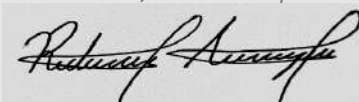
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **038**



El Secretario



Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Agrega y Señala Fecha Audiencia Única*
CLASE DE PROCESO: *Custodia y Cuidado Personal*
RADICADO: *No. 2021 - 403*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguense a los autos las valoraciones allegadas por el INML y CF, dentro del caso DROR-2015-001527, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

*Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, el Juzgado cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan virtualmente, el día **ONCE (11) DE JULIO DEL AÑO 2023 A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:*

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. *Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.*

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. *Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.*

INTERROGATORIO DE PARTE.

*(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte al señor **NIXON WILLIAM MELO**, quien deberá comparecer de manera virtual, en la horas y fecha señalada en el presente auto.*

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE. *Escúchese en interrogatorio de parte a las partes señores **NIXON WILLIAM MELO** y **YUDI ZULEYKA ORDOÑEZ AGUIRRE**, quienes deberán comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.*

Respecto a las valoraciones psicológicas decretadas las mismas obran en los numerales (# 32 y 44) del expediente digital.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Decreta Desistimiento Tácito
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2021 - 427

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que se encuentra vencido el término consagrado en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Numeral 1º del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Desglósese los documentos que sirvieron como base para la admisión.

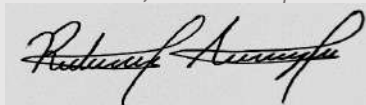
TERCERO: Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO YARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C
RADICADO:	No. 2022-1119

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMÍTASE la presente demanda de **cesación de efectos civiles del matrimonio católico**, incoada a través de abogada por petición del señor ENNER LUIS DIAZ FERNANDEZ contra PAOLA ANDREA FLETSCHER

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Sírvase informar el lugar de convivencia de la pareja a fin de determinar la competencia
2. - Sírvase informar el correo electrónico de los testigos y las partes del proceso
- 3.- Sírvase enviar el correo electrónico a la parte pasiva,

RECONÓZCASE personería al abogado **GUILLERMO OVER AGUIRRE GONZALEZ**, para que actúe dentro de las presentes diligencias en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Aclara Solicitud
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2017-863

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, se le informa al demandado que, respecto de la liquidación de crédito aportada por la parte actora, se corrió traslado de la misma, para que dentro de la oportunidad procesal oportuna manifestara sus inconformidades, traslado que venció el 29 de junio de 2021, en silencio por parte del demandado.

De otro lado mediante auto de fecha 16 de agosto de 2021, el Despacho procedió a modificar la liquidación de crédito presentada por la parte actora, en la cual fueron incluidos los abonos realizados por la parte demandada, arrojando un saldo por cuotas alimentarias y vestuario desde octubre de 2020 hasta agosto de 2022, de \$1.079.611 M/cte.

Por lo anterior se ordenó oficiar al pagador de la POLICIA NACIONAL para que descontara el referido valor y además nos informe cuando lo descuente en su totalidad, para tomar las medidas pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.038

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rafael Ángel", is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO:	Divorcio (Acumulación P.P.P.)
RADICADO:	No. 2022 - 766

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a tener en cuenta el traslado de la demanda, anexos y subsanación de la demanda y ordenar se notifique el auto admisorio de la misma, **OFÍCIESE** a la **Estación de Policía Guabal de Cali Valle del Cauca y/o Policía Metropolitana de Santiago de Cali MECAL**, a efecto de que se sirvan **CERTIFICAR** a este despacho judicial y para el proceso de la referencia, si en dicha institución se encuentra recluido el demandado señor CARLOS JULIO GARZÓN RODRIGUEZ, identificado con CC No. 1.069.738.441.

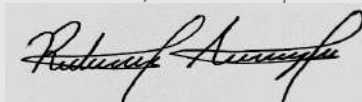
Aunado a lo anterior, se **REQUIERE** a la Estación en comento para que informe el canal mediante el cual se pueda realizar la notificación del presente proceso, al demandado.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Agrega y Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2021 - 855

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el oficio No. 1.32.274.564.9957, remitido por la División de Gestión de Cobranzas, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

Agréguese a los autos el oficio No. 2793, remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca, mediante el cual informa que no se registró la medida decretada por este despacho, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

Agréguese a los autos el memorial mediante el cual se relaciona los inventarios y avalúos, remitido por el abogado GERMAN ACOSTA GUERRA, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

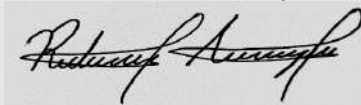
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038



El Secretario

S.L.V.C.



Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Agrega y Ordena Oficiar*
CLASE DE PROCESO: *Privación Patria Potestad*
RADICADO: *No. 2021 - 904*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguense a los autos el oficio No. CPJ-2022-NR-2022-N001-E236885 / CPJ-2022-NR-2022-N001-E236884, remitido por la empresa de telecomunicaciones **CLARO**, obrante a folio 67 y 68 / 84 y 85 (#20 y 25) del expediente digital, en el cual señala que el suscriptor relacionado (demandado), no se registra en su sistema.

Agréguense a los autos el oficio No. VMC22281, remitido por la empresa de telecomunicaciones **VIRGIN MOBILE**, obrante a folio 72 al 74 (#22) del expediente digital, en el cual señala que el suscriptor relacionado (demandado), no se registra en su sistema.

Agréguense a los autos el oficio No. GRO-000386-2022, remitido por la entidad de salud EPS SANITAS, obrante a folio 69 al 71 (#21) del expediente digital, en el cual señala que el suscriptor relacionado (demandado), no está ni ha estado afiliado a dicha entidad.

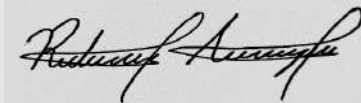
Como quiera que no es claro para el despacho la respuesta dada por la entidad de salud NUEVA EPS, mediante oficio No. VO-GA-DA-CERT-2021-835597, respecto del demandado señor WILMER REINALDO MORENO MARTINEZ identificado con CC No. 1.032.455.247, se encuentra o no afiliado, los datos de dirección de domicilio, correo electrónico y empleador, se ordena oficiar nuevamente a efecto de que indique de manera clara y detallada, lo requerido por este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **038**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Decreta Desistimiento Tácito
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2021 - 1013

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que se encuentra vencido el término consagrado en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Numeral 1º del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Desglósese los documentos que sirvieron como base para la admisión.

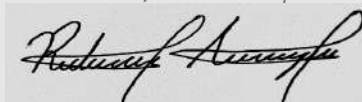
TERCERO: Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO YARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2022 - 1065

Visto el informe secretarial y de acuerdo con la solicitud elevada, la cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y s.s. del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA al señor **ENRIQUE CAPERA GUZMAN**, en consecuencia, se ordena por secretaría oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza a la mencionada, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de **UNIÓN MARITAL DE HECHO y su posterior liquidación**.

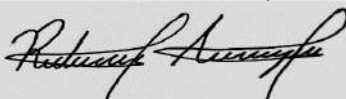
Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese virtualmente al correo electrónico de la peticionaria (caperaenrique527@gmail.com), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Tener Notificado – Señala Fecha Audiencia Única
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2021 - 1040

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

TENGASE NOTIFICADO de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, al señor **ANDERSON YAVE ARGOTE BALAGUERA**, quien, dentro del término legal concedido **CONTESTA DEMANDA EN TIEMPO**, por intermedio de apoderado judicial.

Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde y conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., se abre a pruebas y para el efecto se decretan las siguientes:

PEDIDAS PÓR LA PARTE ACTORA

Documentales.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Testimoniales.

(Artículos 217 a 225 del C.G.P.), escúchese en interrogatorio a los señores: **CAROLINA GARZÓN CASAS, CRISTIAN SAUMETH POMARICO y MONICA CAROLINA GUEVARA VILLEGAS**, quienes deberán comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

Oficiése a la empresa **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PPH LTDA**, a efecto de que se sirva **CERTIFICAR** a este despacho judicial y para el proceso de la referencia, el tipo de vinculación contractual con que cuenta el demandado señor **ANDERSON YAVE ARGOTE BALAGUERA identificado con CC No. 1.004.375.647**, junto con emolumentos como salarios, beneficios, honorarios y demás conceptos que devengue el mencionado, por la actividad que desarrolla en dicha entidad.

PEDIDAS POR LA PARTE PASIVA

Documentales.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Testimoniales.

(Artículos 217 a 225 del C.G.P.), escúchese en interrogatorio a los señores: **JACKSON STIVEN BOLIVAR LOPEZ y SONIA FLOREZ**, quienes deberán comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

Interrogatorio de parte.

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte a la señora **FELISA ROSALIA GUEVARA VILLEGAS**, quien deberá comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

PRUEBAS DE OFICIO

Interrogatorio de parte.

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese a los señores **FELISA ROSALIA GUEVARA VILLEGAS y ANDERSON YAVE ARGOTE BALAGUERA**.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **2:00 PM DEL DÍA CUATRO (4) DEL MES DE JULIO DE 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS ARRIBA MENCIONADAS, AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO)**.

Cítese a las partes, testigos, apoderados, y prevéngaseles para que concurran por canal digital previamente autorizado por este despacho, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. (Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°).

RECONÓZCASE personería al apoderado judicial abogado **JOHN ALEXANDER HERNANDEZ VILLAMARIN**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte pasiva, en los términos y para los efectos del poder conferido.

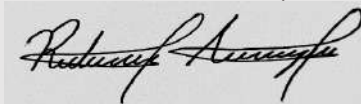
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **038**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Tener Notificado - Señala Fecha Audiencia
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2021 - 1042

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase **ACREDITADO** por la parte actora el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, de conformidad a lo ordenado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual se encontraba en vigencia al momento de realizar dicha actuación y en cumplimiento a lo señalado en auto admisorio de la demanda.

Téngase notificado al demandado señor LASCARIO MADRID DIAZ, quien dentro del termino legal concedido no contestó demanda.

Respecto a la solicitud que eleva el profesional del derecho de requerir al pagador de la Armada Nacional, se le informa que es **IMPROCEDENTE**, como quiera que no ha incumplido con la orden impartida, téngase en cuenta que mediante auto de fecha 07/01/2022, se decretó como **medida provisional el 30% del salario**, sin que se señalara ningún otro emolumento, pronunciamiento que se hará en sentencia, si diera lugar.

Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde y conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., se abre a pruebas y para el efecto se decretan las siguientes:

PEDIDAS PÓR LA PARTE ACTORA

Documentales.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Testimoniales.

(Artículos 217 a 225 del C.G.P.), escúchese en interrogatorio a los señores: **KAROLAY ELIANA GANEM BERROCAL, ANA ROSA BERROCAL ACOSTA y YANNIS ESTHER GANEM BERROCAL**, quienes deberán comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

PEDIDAS POR LA PARTE PASIVA

Téngase en cuenta que no contestó demanda.

PRUEBAS DE OFICIO

Interrogatorio de parte.

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese a las partes, señores **DINA MARCELA GANEM BERROCAL y LASCARIO MADRID DIAZ**, quienes deberán comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **2:00 PM DEL DÍA VEINTIOCHO (28) DEL MES DE JUNIO DE 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS ARRIBA MENCIONADAS, AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO)**.

Cítese a las partes, testigos, apoderados, y prevéngaseles para que concurran por canal digital previamente autorizado por este despacho, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. (Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°).

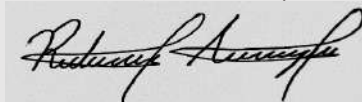
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Requiere Interesados
CLASE DE PROCESO: Interdicción
RADICADO: No. 2004 - 068

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en el capítulo VII, artículo 56, inciso primero, de la Ley 1992 de 2019, el cual señala:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación **deberán citar de oficio** a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, **a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos**” (...). Negrilla fuera de texto.

Como quiera que en el presente asunto se profirió sentencia de fecha nueve (9) de noviembre de 2004, confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil de Familia, el día 01/03/2005, aunado a lo dispuesto en la precitada ley, este despacho ordena citar por secretaria a las personas que se relacionan a continuación y mediante telegrama, en las siguientes direcciones obrantes en el proceso, así:

- GUILLERMO GARZON, Curador Sustituto, en la Calle 5B No. 22-42, Barrio Llanos de Soacha Cundinamarca.
- JUAN GUILLERMO GARZON SANTAMARIA, presunto (a) discapacitado (a), en la Calle 13 A No. 6-16 Este, Bloque D -1, Apartamento 404, Urbanización San Carlos, Soacha Cundinamarca.

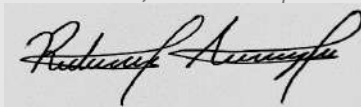
Por secretaria, téngase en cuenta para los efectos legales y de procedimiento a que diera lugar, el término señalado en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2022 - 1108

Visto el informe secretarial y de acuerdo con la solicitud elevada, la cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y s.s. del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA a la señora **LUISA FERNANDA GONZALEZ ROSAS**, en consecuencia, se ordena por secretaría oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza a la mencionada, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de **DIVORCIO y su respectiva Liquidación**, contra el señor **ANDRES ALFONSO MEDINA ARTEAGA**.

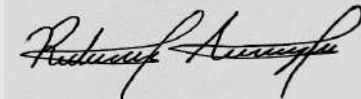
Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese virtualmente al correo electrónico de la peticionaria (lf22rosas91@gmail.com), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	P.P.P
RADICADO:	No. 2022-1052

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora subsana la demanda en tiempo, por reunir los requisitos de ley, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda **de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, incoada a través abogada por petición del señor OSCAR ALEJANDRO MENDIENTA, en contra de la señora EMILY PAULYN QUINÑONEZ NOGUERA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso. **Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.**

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

De conformidad a lo normando en el Art. 61 del Código Civil, **infórmese telegráficamente** de la existencia del presente proceso, a los parientes maternos de la NNA P.M.Q., relacionados en la demanda, así:

Conforme lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil, emplácese a los parientes de la NNA L.C.G.V., a fin de enterarlos de la existencia del presente proceso, para lo cual, se **ORDENA** por secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con fundamento en el art. 10 del Ley 2213 de 2022.

Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado, y con fundamento en lo dispuesto en sentencia T-818/2013 por la Corte Constitucional, se **ORDENA** por secretaria librar oficio circular a las empresas CLARO COLOMBIA (notificacionesclaro@claro.com.co), AVANTEL S.A.S. (impuestos@avantel.com.co), TELEFONICA S.A. (requerimientos.judiciales.co@telefonica.com), VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S. (notificaciones@virginmobilecolombia.com) y, a efectos de que informen a este despacho judicial y con referencia al presente proceso, la última dirección residencial o laboral, reportada por la parte demandada EMILY PAULYN QUIÑONEZ, identificado con CC No. 1.073.700.783

NOTIFIQUESE
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Agrega y Ordena Oficial INML*
CLASE DE PROCESO: *Custodia y Cuidado Personal*
RADICADO: *No. 2022 - 249*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el informe pericial forense con radicación No. GRCPP-DROR-00404-C-2022, respecto de la valoración psicológica requerida por el despacho y practicada a la señora JESSICA KATHERINE ABAUNZA ARIZA, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

Ahora bien, mediante auto de fecha 06/06/2022, se ordenó valoración psicológica a las partes en el presente asunto, junto a la de sus menores hijos N.S.C.A. y J.C.A., en consecuencia, **ofíciase** nuevamente al INML y CF, a efecto de que se sirvan informar el cumplimiento a lo dispuesto por este despacho y respecto a la prueba requerida de los menores.

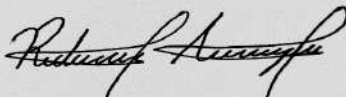
Agréguese a los autos la constancia de no comparecencia al examen ordenado por el despacho, respecto del señor MILTON ALBEIRO CHASPUENGAL ROSERO, allegado por el INML.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Ordena Correr Traslado
CLASE DE PROCESO:	Filiación Extramatrimonial
RADICADO:	No. 2022 - 739

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Respecto de la solicitud allegada por la actora y como quiera que esta se encuentra debidamente representada por la apoderada judicial abogada JULIA MARIA CRUZ ALFONSO, se ordena por secretaria correr traslado del escrito de retiro de demanda, por el término de tres (3) días, a efecto de que se pronuncie al respecto, so pena de ordenar lo pertinente.

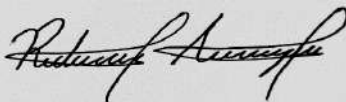
Remítase folios 71 al 73 (#15) del expediente digital, al correo electrónico julmacruz328@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Corre traslado prueba de ADN
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2020-504

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE al expediente los resultados del examen de marcadores genéticos de ADN, practicado a los señores JUVENAL YESITH LEÓN DÍAZ, la señora CLAUDIA XIMENA ÁVILA GONZÁLEZ, y el NNA M.Y.L.A, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Conforme a lo anterior y según lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, sobre el experticio médico allegado, se ordena correr traslado a las partes, por el término de tres (3) días, para lo pertinente.

Por Secretaría envíese la copia del dictamen de marcadores genéticos de ADN, para los fines pertinentes a que haya lugar, a los correos electrónicos hortualopezabogados@hotmail.com, y claudiaximenaavila@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 038.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Tener Notificado – Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 810

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el despacho, que dentro del trámite de notificación allegado por la actora no se acredita el **ACUSE DE RECIBO**, por lo que el despacho no lo tendrá en cuenta.

Ahora bien, atendiendo que el demandado solicita amparo de pobreza, se tiene por notificado al señor **JORGE ELEAZAR FANDIÑO RODRIGUEZ**, por conducta concluyente, de conformidad a lo normado en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., en consecuencia, téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, que el mismo radico solicitud el día 12/09/2022.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandada, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, previo a continuar con lo que en derecho corresponde en aplicación a lo normado en el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, **CONCÉDASE** amparo de pobreza a **JORGE ELEAZAR FANDIÑO RODRIGUEZ** en su calidad de demandado, para que ejerza su derecho de defensa y demás trámites a seguir dentro del presente proceso.

Para lo anterior, se le designa a la abogada **YORLEN ZULUAGA MORENO**, como abogada en Amparo de Pobreza, quien cuenta con dirección de notificación Calle 46 C No. 27-65 Sur, de la ciudad de Bogotá, Correo Electrónico: yolyzulu0106@gmail.com., con abonado telefónico 321-3334626, **advirtiéndole que cuenta con el termino de NUEVE (9) DIAS, para contestar la demanda.**

Sírvase el peticionario ponerse en contacto con el profesional citado, para que le suministre la documentación, y le indique los demás trámites a seguir. Librese comunicación telegráfica al profesional designado para lo pertinente y de aceptar désele posesión.

De conformidad con Inciso tercero del art. 117 de Código General del Proceso, se concede a la parte demandada un término de ocho (8) días, a partir de la notificación por estado del presente auto, para que realice el correspondiente trámite, so pena de tener por no contestada la demanda. **Comuníquesele** al correo electrónico jorfan03@hotmail.com.

Se ordena compartir link del proceso al abogado actor, por secretaria dese cumplimiento. (wilson27lopez58hotmail.com).

OFÍCIESE al pagador de la **IGLESIA ADVENTISTA DEL SÉPTIMO DÍA SECCIÓN ASOCIACIÓN**, de conformidad a lo dispuesto en auto admisorio de la demanda (#09) respecto de la medida provisional decretada, atendiendo que el demandado funge como ministro de dicha congregación.


NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **038**



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Requiere Demandante
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2016-189

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte actora se sirva actualizar la liquidación del crédito, de ser el caso incluir los abonos realizados por la parte pasiva.

De otro lado, previo a señalar fecha de remate, la parte actora sírvase actualizar el avalúo comercial del bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-40380560, con su respectivo certificado catastral vigente, teniendo en cuenta que el ultimo aprobado data del año 2017.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.038

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Avoca Conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Restablecimiento de Derecho
RADICADO:	No. 2022-1104

AVÓQUESE el conocimiento de las presentes diligencias, remitidas por el la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Soacha Cundinamarca, por pérdida de competencia, en consecuencia, el despacho dispone:

Por secretaria compúlsese copias a la Procuraduría General de la Nación Delegada para Asuntos de Infancia, Adolescencia y Familia, para que se promueva la investigación disciplinaria a que diera lugar, por la pérdida de competencia en la actuación administrativa de Restablecimiento de los derechos a favor del menor J.S.S.G., de conformidad a lo normado en el parágrafo 2° del artículo 100 del C.I.A. Por secretaria librese el oficio respectivo con los anexos pertinentes.

Como quiera que en el presente asunto se evidencia situaciones de inobservancia, amenaza o vulneración, en aras de verificar y restablecer los derechos fundamentales a favor del menor, el despacho decreta como pruebas de oficio, las siguientes:

13 octubre 12am

1. Se ordena que, por intermedio del trabajador social adscrito a este despacho judicial, con intervención del Defensor de Familia y Defensor Público, se entreviste al menor J.S.S.G., para efecto de ver las condiciones como se encuentra el menor, y con quien quiere vivir.
2. Se ordena. que, por intermedio del trabajador social adscrito a este despacho judicial, con intervención del Defensor de Familia y Defensor Público, visita social a donde vive la menor, para ello se comunicará con el progenitor al número 324 2771868, la misma se hará de forma virtual teniendo en cuenta que el menor se encuentra en otra ciudad.
3. Se escuchara en interrogatorio y se fija fecha para mismo para el día **13 del mes de octubre de 2022 a las once y media a.m. (11:30 am)**, atenderán los interrogatorios del al progenitor el señor **José David Silva Pulido**, (celular: 324 2771868), en mismo sentido se escuchara en interrogatorio a la progenitora **ERIKA YILIEH GOMEZ MONTOS**,(celular 350 8239764), por secretaria llamar para obtener los correos electrónicos.

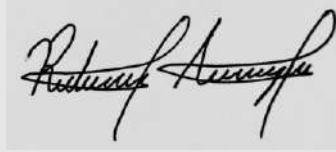
Notifíquese

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Aclara Auto - Notifíquese
CLASE DE PROCESO: Medida de Protección
RADICADO: No. 2022 – 847 II

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Revisadas las presentes actuaciones el despacho aclara el auto de fecha 01/08/2022, como quiera que no se encuentra para resolver recurso de apelación sino el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, en atención a la resolución proferida el 16/05/2022, obrante a folios 140 a 147 del expediente.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se **REQUIERE** a la señora **ELY YOHANA NARVAEZ PEREZ**, se sirva aportar el resultado del dictamen pericial realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que señala que fue golpeada por su ex pareja, atendiendo que dentro de las presentes actuaciones no se vislumbra, es de advertir que para ser tenido en cuenta en esta etapa procesal, el mismo debió realizarse entre las vigencias 2020 y 2021.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos morenanarvaez@hotmail.com y JUGARCANO@hotmail.com, advirtiéndole que cuenta con el **termino de tres (3) días** para allegar dicho dictamen a este despacho judicial y remitido al correo electrónico jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, una vez se le haya notificado este proveído.

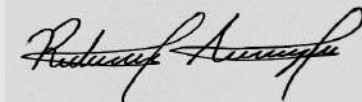
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2022 - 999

Visto el informe secretarial y de acuerdo con la solicitud elevada, la cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y s.s. del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA al señor **RODRIGO HERNAN RIVEROS CUERVO**, en consecuencia, se ordena por secretaría oficial a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza al mencionado, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de **ALIMENTOS o EJECUTIVO DE ALIMENTOS**.

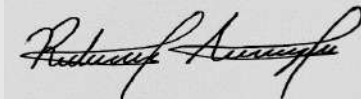
Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese virtualmente al correo electrónico de la peticionaria (asesoriasorientales2021@gmail.com), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Requiere Curador
CLASE DE PROCESO:	Interdicción
RADICADO:	No. 2002-632

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, dispone que:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere a la curadora legítima LUZ MYRIAM MAYORGA AMORTEGUI para que se sirva informar si los señores LUCIO MAYORGA AMORTEGUI Y BLANCA FRANCY MAYORGA AMORTEGUI, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:

- “a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. “

Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere a la curadora legítima señora LUZ MYRIAM MAYORGA AMORTEGUI, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

Por secretaria notifíquese el presente auto a la referida curadora legítima por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038



El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Corrige Yerro Auto Avoca
CLASE DE PROCESO: Restablecimiento de Derechos
RADICADO: No. 2022 - 1043

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se ORDENA la corrección de la providencia calendada doce (12) de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

Por secretaria compúlsese copias a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que diera lugar al Defensor de Familia del ICBF - Centro Zonal Soacha Cundinamarca, Dr. ALFREDO MORALES BASANTA o a quien corresponda, por la pérdida de competencia en la actuación administrativa de Restablecimiento de los derechos de la NNA M.F.C.R., de conformidad a lo normado en el parágrafo 2° del artículo 100 del C.I.A. Por secretaria librese el oficio respectivo. **Oficiese.**

En todo lo demás permanezca incólume la providencia.

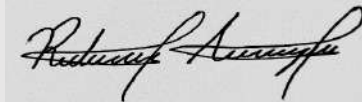
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Corrige Yerro Auto Avoca
CLASE DE PROCESO: Restablecimiento de Derechos
RADICADO: No. 2022 - 1044

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se ORDENA la corrección de la providencia calendada doce (12) de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

Por secretaria compúlsese copias a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que diera lugar al Defensor de Familia del ICBF - Centro Zonal Soacha Cundinamarca, Dr. ALFREDO MORALES BASANTA o a quien corresponda, por la pérdida de competencia en la actuación administrativa de Restablecimiento de los derechos de la NNA M.F.C.R., de conformidad a lo normado en el parágrafo 2° del artículo 100 del C.I.A. Por secretaria librese el oficio respectivo. **Oficiese.**

En todo lo demás permanezca incólume la providencia.

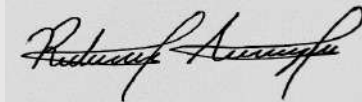
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2022 - 1106

Visto el informe secretarial y de acuerdo con la solicitud elevada, la cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y s.s. del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA a la señora **TAMARA MUÑOZ VERA**, en consecuencia, se ordena por secretaría oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza a la mencionada, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, en contra del señor **GABRIEL MUÑOZ VILLAMIL**.

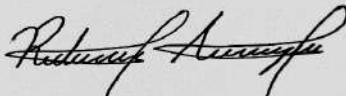
Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese virtualmente al correo electrónico de la peticionaria (tmaram921@gmail.com), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Aumento de alimentos.
RADICADO:	No. 2022-1048

ADMÍTIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada en nombre propio por la señora INGRID MARCELA VARGAS DIAZ, contra el señor ELKIN ANDRES BARRETO CARABALI.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Por lo anterior, se requiere a la demandante, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Art. 6 del ibidem, esto es, acreditar el envío de la demanda, anexos y copia del presente auto, el cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

RECONÓCESE personería a la abogada PAOLA ANDREA ARAUJO MEJIA, para que actúe en presente proceso de acuerdo al poder conferido

NOTIFIQUESE
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: Auto Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 2013-184

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud realizada por la parte demandante, y de conformidad con lo dispuesto en auto calendarado diecinueve (19) de febrero del 2015, mediante el cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, ordenándose descontar directamente del salario del demandado la cuota alimentaria la cual debía ser reajustada anualmente según el aumento decretado por el Gobierno Nacional como aumento al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Por secretaria se ordena oficiar a la EMPRESA CONCRETO ARGOS S.A., a fin de que establezca si respecto de la cuota alimentaria descontada al demandado CAMILO ANDRES PULIDO URREGO se viene aplicando el respectivo incremento, conforme al aumento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Oficiese, y remítase al correo de la parte actora samisaja19@gmail.com para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.038



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO:	Amparo de Pobreza
RADICADO:	No. 2022 - 1135

Visto el informe secretarial y de acuerdo con la solicitud elevada, la cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y s.s. del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA al señor **YESID ANGEE GARCIA**, se ordena por secretaría oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza a la mencionada, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de **ADOPCIÓN**.

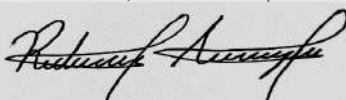
Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese virtualmente al correo electrónico de la peticionaria (millarled1985@gmail.com), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO:	Amparo de Pobreza
RADICADO:	No. 2022 - 1136

Visto el informe secretarial y de acuerdo con la solicitud elevada, la cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y s.s. del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA a la señora **KAREN NATALY VARGAS CARDENAS**, se ordena por secretaría oficial a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza a la mencionada, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese virtualmente al correo electrónico de la peticionaria (nata053@hotmail.com), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

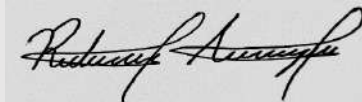
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Requiere Curador
CLASE DE PROCESO:	Interdicción
RADICADO:	No. 2002-460

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, dispone que:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere a la curadora legítima OMAIRA ROCIO VARGAS COTES, para que se sirva informar si el señor EDUARDO AGUILAR VARGAS, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre

imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. “

Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere a la curadora legítima señora OMAIRA ROCIO VARGAS CORTES, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

Por secretaria notifíquese el presente auto a la referida curadora legítima por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038



El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Requiere Curador
CLASE DE PROCESO:	Interdicción
RADICADO:	No. 2003-358

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, dispone que:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere a la curadora legítima EUFRANCIA CERVERA REYES y ERIKA TORRES CERVERA para que se sirva informar si la señora BLANCA ELCY CERVERA REYES, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:

- “a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. “

Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere a la curadora legítima señora EUFRANCIA CERVERA REYES y ERIKA TORRES CERVERA, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

Por secretaria notifíquese el presente auto a la referida curadora legítima por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038



El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2022-864

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

NO TENER EN CUENTA la citación enviada a la demandada señora YEIMY JOHANA AREVALO PEDRAZA, como quiera que se tomaron indistintamente los presupuestos contenidos en los Arts. 291 del C.G.P. y 8° de la Ley de 2022, los cuales son excluyentes.

Tenga en cuenta la apoderada de la parte actora que, para efectos de controlar los términos de contestación de la demanda, se requiere que realice la notificación, bien sea de conformidad con los arts. 291 (citación) y 292 (notificación por aviso) del C.G.P., o según lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, pero no haciendo una mixtura de las dos normas como ya se indicó.

Es de aclarar que, según el ACUERDO No. CSJCUA19-11, de fecha 7 de marzo de 2019, expedido por Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, el horario de este Despacho Judicial es de 7:30 am a 1:00 pm y de 1:30 pm a 4:00 pm, el cual se encuentra publicado en el micrositio de la rama judicial, además se indica en la respuesta automática, a los correos que remiten los usuarios a este juzgado.

Por último, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, establece que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...

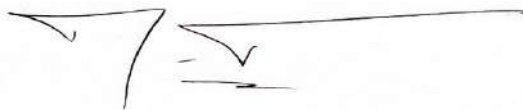
... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...**

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.” (Negrilla fuera de texto).

Por lo expresado, y como quiera que se acredito el envío de la demanda y los anexos al extremo pasivo al correo electrónico arevaloyeimy1@gmail.com, se requiere a la parte actora, para que se sirva allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificado, del acuse de recibo del envío de la copia del auto admisorio de la demanda al referido extremo, a mismo correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

El Juez,




GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **038**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Requiere Curador
CLASE DE PROCESO:	Interdicción
RADICADO:	No. 2003-664

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, dispone que:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere a la curadora legítima MARIA UBLDINA CARDENAS DE MORALES, para que se sirva informar si la señora MARIA ELENA CARDENAS, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre

imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. “

Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere a la curadora legítima señora MARIA UBLDINA CARDENAS DE MORALES, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

Por secretaria notifíquese el presente auto a la referida curadora legitima por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038



El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere auxiliar de la justicia
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad patrimonial
RADICADO	No. 2011-911

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Seria del caso dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición allegado por la auxiliar de la judicial Dra. LILIA CLEMENCIA SALINAS TEJADA, en su calidad de partidora, pero advierte del Despacho que, los porcentajes asignados respecto a la partida segunda del activo, superan el valor dado al bien inmueble objeto de adjudicación, razón por la cual, se requiere a la partidora para que se sirva realizar el correspondiente ajuste al trabajo de partición.

De otra parte, RECHAZASE DE PLANO el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la parte demandada, toda vez que, el trabajo de partición, no corresponde a una providencia proferida por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 038.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Niega Solicitud
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2012-830

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud realizada por la parte demandada, se le indica que, si lo que pretende es la exoneración de la cuota alimentaria, debe iniciar el trámite correspondiente ante el Juez competente para la respectiva exoneración de la cuota alimentaria.

De otro lado, si lo que pretende es la terminación del presente proceso, previamente debe solicitar el desarchivo del mismo, a fin de que este Despacho pueda revisar debidamente las actuaciones del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.038

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Señala Fecha Audiencia
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2020-459

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase en cuenta que la parte actora allegó extemporáneamente el escrito por medio del cual se pronuncia frente a las excepciones formuladas por la parte pasiva.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan el día **DIEZ (10) DE JULIO DEL AÑO 2023, A LA HORA DE LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, práctica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

El Despacho se abstiene de decretar los testimonios solicitados, toda vez que son suficientes las pruebas documentales allegadas y solicitadas con la contestación de la demanda.

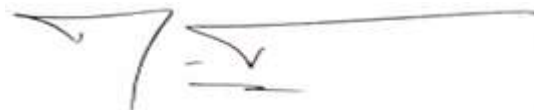
DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora DEISSY NATALI AVILA MUÑOZ y al señor JOHN ALEXANDER BECERRA CASTILLO.

Se les hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de plataforma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.038



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: Auto Requiere Apoderado
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 2016-904

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, se requiere al apoderado de la parte actora se sirva aclarar en qué empresa se encuentra laborando actualmente el demandado CARLOS IVAN RODRIGUEZ GUTIERREZ, como quiera que mediante auto de fecha 17 de febrero de 2020, se ordenó el embargo del salario del demandado como empleado de la empresa TRACTOCARGA LTDA.

Así las cosas, previo a decidir lo correspondiente, aclare en que empresa labora actualmente el demandado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.038

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Decreta desistimiento tácito
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2019-818

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESITIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

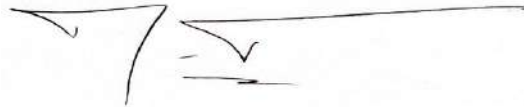
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

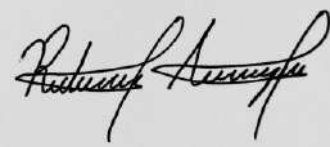


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **038**.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2018-293

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por CAJAHONOR téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.038

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Nombra curador ad litem
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2019-895

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión del emplazamiento del demandado señor JHON GLEN AREVALO MAYORGA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que el EMPLAZADO haya concurrido a recibir notificación del auto admisorio del presente proceso, el Juzgado le DESIGNA como CURADOR AD-LITEM al Dr. DEMETRIO AUGUSTO PARRA JIMÉNEZ, quien cuenta con dirección de notificación en la calle 169 No. 67-25 de Bogotá D.C., celular 313 2606224 y Correo electrónico demepj1@hotmail.com. Librese telegrama.

El profesional aquí designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 038.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: Auto Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 2018-441

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas por DATA CREDITO EXPERIAN, TRANSUNIÓN y BANCO AV VILLA, tangasen en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal oportuna.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.038

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: Auto Modifica y Aprueba liquidación
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 2018 – 820

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que, se pretenden incluir cuotas que ya fueron liquidadas en anterior oportunidad. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS, VESTUARIO, EDUCACIÓN Y SALUD SUMAS CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE ENERO DE 2021 Y SEPTIEMBRE DE 2022.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
							saldo anterior	\$ 6.811.164
ene-21	\$ 455.669	\$ 0	\$ 455.669	0,50%	\$ 2.278	20	\$ 45.567	\$ 501.236
feb-21	\$ 455.669	\$ 0	\$ 455.669	0,50%	\$ 2.278	19	\$ 43.289	\$ 498.958
mar-21	\$ 455.669	\$ 0	\$ 455.669	0,50%	\$ 2.278	18	\$ 41.010	\$ 496.679
abr-21	\$ 455.669	\$ 0	\$ 455.669	0,50%	\$ 2.278	17	\$ 38.732	\$ 494.401
may-21	\$ 455.669	\$ 0	\$ 455.669	0,50%	\$ 2.278	16	\$ 36.454	\$ 492.123
jun-21	\$ 455.669	\$ 0	\$ 455.669	0,50%	\$ 2.278	15	\$ 34.175	\$ 489.844
vestuario	\$ 184.731	\$ 0	\$ 184.731	0,50%	\$ 924	15	\$ 13.855	\$ 198.586
jul-21	\$ 455.669	\$ 0	\$ 455.669	0,50%	\$ 2.278	14	\$ 31.897	\$ 487.566
ago-21	\$ 455.669	\$ 0	\$ 455.669	0,50%	\$ 2.278	13	\$ 29.618	\$ 485.287
sep-21	\$ 455.669	\$ 0	\$ 455.669	0,50%	\$ 2.278	12	\$ 27.340	\$ 483.009
oct-21	\$ 455.669	\$ 0	\$ 455.669	0,50%	\$ 2.278	11	\$ 25.062	\$ 480.731
nov-21	\$ 455.669	\$ 0	\$ 455.669	0,50%	\$ 2.278	10	\$ 22.783	\$ 478.452
dic-21	\$ 455.669	\$ 0	\$ 455.669	0,50%	\$ 2.278	9	\$ 20.505	\$ 476.174
vestuario	\$ 184.731	\$ 0	\$ 184.731	0,50%	\$ 924	9	\$ 8.313	\$ 193.044
educación	\$ 3.334.418	\$ 0	\$ 3.334.418	0,50%	\$ 16.672	9	\$ 150.049	\$ 3.484.467
salud	\$ 520.000	\$ 0	\$ 520.000	0,50%	\$ 2.600	9	\$ 23.400	\$ 543.400

ene-22	\$ 501.555	\$ 0	\$ 501.555	0,50%	\$ 2.508	8	\$ 20.062	\$ 521.617
feb-22	\$ 501.555	\$ 0	\$ 501.555	0,50%	\$ 2.508	7	\$ 17.554	\$ 519.109
mar-22	\$ 501.555	\$ 0	\$ 501.555	0,50%	\$ 2.508	6	\$ 15.047	\$ 516.602
abr-22	\$ 501.555	\$ 0	\$ 501.555	0,50%	\$ 2.508	5	\$ 12.539	\$ 514.094
may-22	\$ 501.555	\$ 0	\$ 501.555	0,50%	\$ 2.508	4	\$ 10.031	\$ 511.586
jun-22	\$ 501.555	\$ 0	\$ 501.555	0,50%	\$ 2.508	3	\$ 7.523	\$ 509.078
educación	\$ 2.080.018	\$ 0	\$ 2.080.018	0,50%	\$ 10.400	3	\$ 31.200	\$ 2.111.218
vestuario	\$ 203.333	\$ 0	\$ 203.333	0,50%	\$ 1.017	3	\$ 3.050	\$ 206.383
salud	\$ 80.000	\$ 0	\$ 80.000	0,50%	\$ 400	3	\$ 1.200	\$ 81.200
jul-22	\$ 501.555	\$ 0	\$ 501.555	0,50%	\$ 2.508	2	\$ 5.016	\$ 506.571
ago-22	\$ 501.555	\$ 0	\$ 501.555	0,50%	\$ 2.508	1	\$ 2.508	\$ 504.063
sep-22	\$ 501.555	\$ 0	\$ 501.555	0,50%	\$ 2.508	0	\$ 0	\$ 501.555
							TOTAL	\$ 24.098.197

ES: VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor del demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.038



El Secretario

J.A.C.N.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Decreta desistimiento tácito
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2019-447

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESITIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

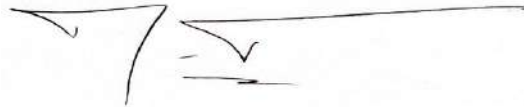
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **038**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Decreta desistimiento tácito
CLASE DE PROCESO	Investigación de paternidad
RADICADO	No. 2019-477

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESITIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

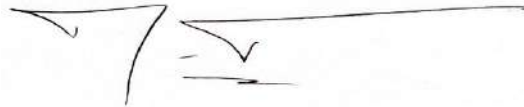
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

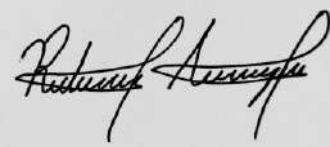


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **038**.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Concede Amparo de Pobreza
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2020-288

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el Art. 151 y ss del Código General del Proceso, CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA al demandado WILMAR AVILA CARRASQUILLA. Para tal efecto se le designa a la Dra. MARIA AMPARO BEDOYA DE ARIAS, como abogada en Amparo de Pobreza, para que lo represente en el proceso ejecutivo de alimentos que cursa en su contra. Se advierte a la apoderada que deberá tomar el proceso en el estado en que se encuentre.

Por Secretaría, librese telegrama a la dirección de notificación del referido profesional del derecho, el cual corresponde a la Calle 12 B No. 8 – 39 OF 501 Bogotá, Tel -3143999763 y correo mpimientom23@gmail.com.

Librese telegrama. Sírvase el peticionaria ponerse en contacto con el profesional citado y le suministre la documentación y le indique los demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.038

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rafael Ángel", is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Aumento de cuota alimentaria
RADICADO	No. 2020-618

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Por Secretaría, librese oficio con destino a la NUEVA EPS S.A., para que se sirva informar a este Despacho Judicial y con referencia al presente proceso, a través de cual empresa y/o entidad, el señor LUIS ORDENER MENDOZA MORENO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.433.230, es cotizante en dicha entidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 038.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2021-51

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, se ordena oficiar a las entidades BANCO GNB SUDAMERIS y COLPENSIONES para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirvan informar el tramite impartido a los oficios Nos. 409 y 410 respectivamente, del veintiséis (26) de abril del 2021. Oficiese y remítase a los correos electrónicos de las referidas entidades, para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

De otro lado, remítase el link del expediente al apoderado de la parte actora al correo electrónico abogadosmelbaq@hotmail.com para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.038

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rafael Ángel", is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Decreta desistimiento tácito
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2021-057

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESITIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

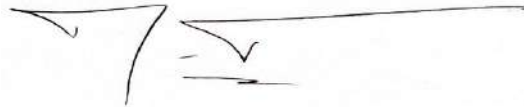
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

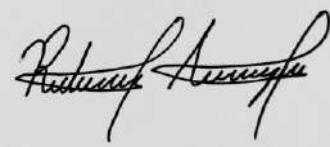


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **038**.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Termina Proceso
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2021-161

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos del Art. 312 del Código General del Proceso, como forma anormal de terminación de los procesos, se DISPONE:

PRIMERO. APRUÉBASE el ACUERDO DE TRANSACCIÓN, al que han llegado los señores ANGELICA ALVARADO ROLDAN y JOHN SEBASTIAN LOZANO DIAZ, en los términos indicados en dicho acuerdo.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso a cargo del ejecutado. Oficiense.

CUARTO. ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron como base para instaurar la presente acción, conforme lo normado en el Art. 114 del C.G.P.

QUINTO. ORDENAR la entrega de los dineros que se encuentren consignados a favor de este proceso a la parte actora.

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en el libro diario radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.038

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered on a light gray rectangular background.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 2022-1124

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMÍTASE la presente demanda de **divorcio**, incoada a través de abogada por petición de SANDRA LILIANA PARRA AYALA contra GIOVANNI RICARDO ZAMORA SANCHEZ

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Sírvase informar el lugar de convivencia de la pareja a fin de determinar la competencia
2. - Sírvase informar el correo electrónico de los testigos y las partes del proceso

RECONÓZCASE personería al abogado **VICTOR MAURICIO GARCIA SEGURA**, para que actúe dentro de las presentes diligencias en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2021-422

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8º de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso, a la curadora ad litem Dra. ERIKA NATALIA BUITRAGO CORREDOR, en representación del demandado JEISON FABIAN ALONSO BUENAVENTURA, quien, dentro del término legal dio contestación a la demanda.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **SEIS (6) DE JULIO DEL AÑO 2023, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIOS. Escúchese en testimonio al señor JAVIER QUIJANO RIVAS, quien deberá concurrir en la fecha y hora arriba indicada.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDA (Curadora ad litem)

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora CINDY FAISULY QUIJANO AMAYA.

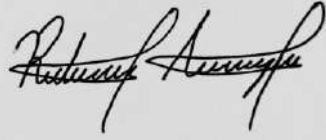
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **038**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Tiene por Notificado, Reconoce Personería.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2021-534

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la manifestación que antecede, se tiene por notificado al demandado del mandamiento de pago por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso. Por secretaría, contrólense los términos que tiene el demandado para contestar la demanda.

De igual forma, se reconoce personería al abogado NELSON RAUL RODRIGUEZ BRICEÑO como apoderado judicial del demandado ALIRIO ESLAVA BLANCO, en los términos indicados en el poder aportado.

Vencido el termino con que cuenta le demandado para contestar la demanda, ingrese el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.038

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rafael Ángel", is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Avoca Conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Restablecimiento de Derecho
RADICADO:	No. 2022-1040

AVÓQUESE el conocimiento de las presentes diligencias, remitidas por el la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Soacha Cundinamarca, por pérdida de competencia, en consecuencia, el despacho dispone:

Por secretaria compúlsese copias a la Procuraduría General de la Nación Delegada para Asuntos de Infancia, Adolescencia y Familia, para que se promueva la investigación disciplinaria a que diera lugar, por la pérdida de competencia en la actuación administrativa de Restablecimiento de los derechos a favor del menor S.F.P., de conformidad a lo normado en el parágrafo 2° del artículo 100 del C.I.A. Por secretaria librese el oficio respectivo con los anexos pertinentes.

Como quiera que en el presente asunto se evidencia situaciones de inobservancia, amenaza o vulneración, en aras de verificar y restablecer los derechos fundamentales a favor del menor, el despacho decreta como pruebas de oficio, las siguientes:

1. Se ordena, oficiar al ICBF centro zonal de Soacha, a fin que informe a este despacho si se hizo la publicación en los niños buscan su hogar, de no haberse realizado tendrán un término de 8 horas para realizarlas y enviarlas a este despacho en término de la distancia. Por secretaria realizar el oficio urgente y déjese la constancia en expediente del acuse de recibido por el ICBF.
2. Se ordena, oficiar al ICBF centro zonal de Soacha, a fin que informe a este despacho, si se dio contestación por parte del Ministerio del Interior y Justicia, bajo el radicado 202044014000022641, a fin de determinar si el menor pertenece alguna comunidad indígena. Toda vez que no se evidencia respuesta del mismo.

Obedézcase y cúmplase

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038

El Secretario



S.J.F.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: Auto Modifica y Aprueba liquidación
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 2021 – 547

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que, las cuotas que se pretenden cobrar a partir de febrero de 2022, no tienen aplicado en debida forma el incremento del IPC tal como quedo consignado en el acta de conciliación de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2018. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS, SUMAS CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE FEBRERO DE 2022 Y SEPTIEMBRE DE 2022.

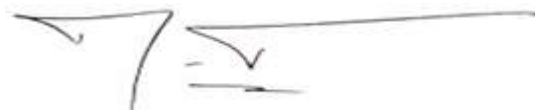
CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
							saldo anterior	\$ 43.429
feb-22	\$ 424.624	\$ 0	\$ 424.624	0,50%	\$ 2.123	7	\$ 14.862	\$ 439.486
mar-22	\$ 424.624	\$ 0	\$ 424.624	0,50%	\$ 2.123	6	\$ 12.739	\$ 437.363
abr-22	\$ 424.624	\$ 0	\$ 424.624	0,50%	\$ 2.123	5	\$ 10.616	\$ 435.240
may-22	\$ 424.624	\$ 0	\$ 424.624	0,50%	\$ 2.123	4	\$ 8.492	\$ 433.116
jun-22	\$ 424.624	\$ 0	\$ 424.624	0,50%	\$ 2.123	3	\$ 6.369	\$ 430.993
jul-22	\$ 424.624	\$ 0	\$ 424.624	0,50%	\$ 2.123	2	\$ 4.246	\$ 428.870
ago-22	\$ 424.624	\$ 0	\$ 424.624	0,50%	\$ 2.123	1	\$ 2.123	\$ 426.747
sep-22	\$ 424.624	\$ 0	\$ 424.624	0,50%	\$ 2.123	0	\$ 0	\$ 424.624
TOTAL								\$ 3.499.868

ES: TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor del demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.


El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.038



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Decreta desistimiento tácito
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2021-742

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESITIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

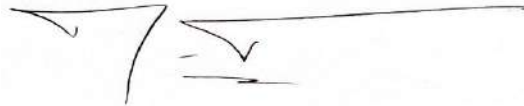
PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta del presente proceso. Oficiese.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

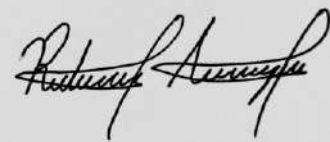


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **038**.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: Auto Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 2021-799

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, por secretaria oficiase a la EPS FAMISANAR para que se sirvan informar a este Despacho, que empresa tiene afiliado al demandado YON ESTEBAN POLOCHE SOGAMOSO. Oficiase y envíese el respectivo oficio a la parte actora al correo electrónico juliana.1144@hotmail.com, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.038

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Decreta desistimiento tácito
CLASE DE PROCESO	Investigación de paternidad
RADICADO	No. 2021-898

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESITIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

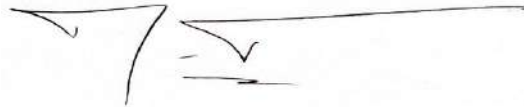
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

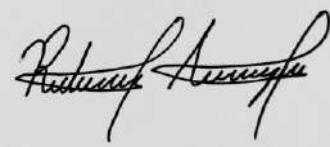


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **038**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena oficial
CLASE DE PROCESO	Verbal – declaración hijo de crianza
RADICADO	No. 2021-912

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Por Secretaria librese oficio con destino a la Notaria Tercera del Circulo de Bogotá D.C. (notario3bogota@gmail.com), para que se sirva expedir a costa de la parte demandante, los registros civiles de nacimiento de los señores LIDA PATRICIA RAMÍREZ HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 51823149, CARLOS ALEJANDRO RAMÍREZ HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79360415 y CESAR AUGUSTO RAMÍREZ SILVA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80208542, hijos del señor CARLOS AUGUSTO RAMÍREZ PINTO (q.e.p.d.), quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. 17.063.462.

Se concede el termino de cinco (5) días, a la parte actora para que se sirva allegar los referidos registros, a fin de resolver sobre la admisión de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 038.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Control de Legalidad.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2021-930

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El art.132 del C.G.P. dice que: “CONTROL DE LEGALIDAD” Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Revisadas las actuaciones, tenemos que:

Mediante auto de fecha Doce (12) de septiembre de 2022, el Despacho aprobó la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte actora. No obstante, una vez revisado el expediente, se tiene que dicha providencia no corresponde a la realidad procesal, toda vez que el demandado en la contestación allegada de manera extemporánea acredita un abono por valor de \$3.240.000 pesos M/cte., el cual no puede ser desconocido por parte de este Despacho.

Así las cosas, se ordena dejar sin valor y efecto la providencia de fecha doce (12) de septiembre de 2022.

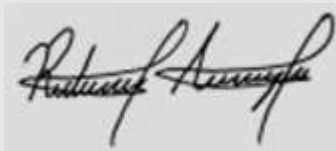
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.038

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rafael Acosta", is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: Auto Aprueba Modifica Liquidación
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 2021-930

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que, no se encuentra conforme a derecho, como quiera que no fue incluido un abono que acredita el demandado en la contestación allegada extemporáneamente. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS, VESTUARIO Y EDUCACIÓN SUMAS CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE ENERO DE 2019 Y SEPTIEMBRE DE 2022.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
ene-19	\$ 282.150	\$ 270.000	\$ 12.150	0,50%	\$ 61	44	\$ 2.673	\$ 14.823
feb-19	\$ 282.150	\$ 270.000	\$ 12.150	0,50%	\$ 61	43	\$ 2.612	\$ 14.762
mar-19	\$ 282.150	\$ 270.000	\$ 12.150	0,50%	\$ 61	42	\$ 2.552	\$ 14.702
abr-19	\$ 282.150	\$ 270.000	\$ 12.150	0,50%	\$ 61	41	\$ 2.491	\$ 14.641
may-19	\$ 282.150	\$ 270.000	\$ 12.150	0,50%	\$ 61	40	\$ 2.430	\$ 14.580
jun-19	\$ 282.150	\$ 270.000	\$ 12.150	0,50%	\$ 61	39	\$ 2.369	\$ 14.519
jul-19	\$ 282.150	\$ 270.000	\$ 12.150	0,50%	\$ 61	38	\$ 2.309	\$ 14.459
vestuario	\$ 209.000	\$ 0	\$ 209.000	0,50%	\$ 1.045	38	\$ 39.710	\$ 248.710
ago-19	\$ 282.150	\$ 270.000	\$ 12.150	0,50%	\$ 61	37	\$ 2.248	\$ 14.398
sep-19	\$ 282.150	\$ 270.000	\$ 12.150	0,50%	\$ 61	36	\$ 2.187	\$ 14.337
oct-19	\$ 282.150	\$ 270.000	\$ 12.150	0,50%	\$ 61	35	\$ 2.126	\$ 14.276
nov-19	\$ 282.150	\$ 270.000	\$ 12.150	0,50%	\$ 61	34	\$ 2.066	\$ 14.216
dic-19	\$ 282.150	\$ 270.000	\$ 12.150	0,50%	\$ 61	33	\$ 2.005	\$ 14.155
vestuario	\$ 209.000	\$ 0	\$ 209.000	0,50%	\$ 1.045	33	\$ 34.485	\$ 243.485
vestuario	\$ 209.000	\$ 0	\$ 209.000	0,50%	\$ 1.045	33	\$ 34.485	\$ 243.485

ene-20	\$ 296.596	\$ 270.000	\$ 26.596	0,50%	\$ 133	32	\$ 4.255	\$ 30.851
feb-20	\$ 296.596	\$ 270.000	\$ 26.596	0,50%	\$ 133	31	\$ 4.122	\$ 30.718
mar-20	\$ 296.596	\$ 270.000	\$ 26.596	0,50%	\$ 133	30	\$ 3.989	\$ 30.585
abr-20	\$ 296.596	\$ 270.000	\$ 26.596	0,50%	\$ 133	29	\$ 3.856	\$ 30.452
may-20	\$ 296.596	\$ 270.000	\$ 26.596	0,50%	\$ 133	28	\$ 3.723	\$ 30.319
jun-20	\$ 296.596	\$ 270.000	\$ 26.596	0,50%	\$ 133	27	\$ 3.590	\$ 30.186
jul-20	\$ 296.596	\$ 270.000	\$ 26.596	0,50%	\$ 133	26	\$ 3.457	\$ 30.053
vestuario	\$ 219.701	\$ 0	\$ 219.701	0,50%	\$ 1.099	26	\$ 28.561	\$ 248.262
ago-20	\$ 296.596	\$ 270.000	\$ 26.596	0,50%	\$ 133	25	\$ 3.325	\$ 29.921
sep-20	\$ 296.596	\$ 270.000	\$ 26.596	0,50%	\$ 133	24	\$ 3.192	\$ 29.788
oct-20	\$ 296.596	\$ 270.000	\$ 26.596	0,50%	\$ 133	23	\$ 3.059	\$ 29.655
nov-20	\$ 296.596	\$ 270.000	\$ 26.596	0,50%	\$ 133	22	\$ 2.926	\$ 29.522
dic-20	\$ 296.596	\$ 270.000	\$ 26.596	0,50%	\$ 133	21	\$ 2.793	\$ 29.389
vestuario	\$ 219.701	\$ 0	\$ 219.701	0,50%	\$ 1.099	21	\$ 23.069	\$ 242.770
vestuario	\$ 219.701	\$ 0	\$ 219.701	0,50%	\$ 1.099	21	\$ 23.069	\$ 242.770
ene-21	\$ 304.337	\$ 0	\$ 304.337	0,50%	\$ 1.522	20	\$ 30.434	\$ 334.771
feb-21	\$ 304.337	\$ 0	\$ 304.337	0,50%	\$ 1.522	19	\$ 28.912	\$ 333.249
educación	\$ 183.000	\$ 0	\$ 183.000	0,50%	\$ 915	19	\$ 17.385	\$ 200.385
mar-21	\$ 304.337	\$ 0	\$ 304.337	0,50%	\$ 1.522	18	\$ 27.390	\$ 331.727
abr-21	\$ 304.337	\$ 0	\$ 304.337	0,50%	\$ 1.522	17	\$ 25.869	\$ 330.206
may-21	\$ 304.337	\$ 0	\$ 304.337	0,50%	\$ 1.522	16	\$ 24.347	\$ 328.684
jun-21	\$ 304.337	\$ 0	\$ 304.337	0,50%	\$ 1.522	15	\$ 22.825	\$ 327.162
jul-21	\$ 304.337	\$ 0	\$ 304.337	0,50%	\$ 1.522	14	\$ 21.304	\$ 325.641
educación	\$ 150.000	\$ 0	\$ 150.000	0,50%	\$ 750	14	\$ 10.500	\$ 160.500
vestuario	\$ 22.435	\$ 0	\$ 22.435	0,50%	\$ 112	14	\$ 1.570	\$ 24.005
ago-21	\$ 304.337	\$ 0	\$ 304.337	0,50%	\$ 1.522	13	\$ 19.782	\$ 324.119
educación	\$ 150.000	\$ 0	\$ 150.000	0,50%	\$ 750	13	\$ 9.750	\$ 159.750
sep-21	\$ 304.337	\$ 0	\$ 304.337	0,50%	\$ 1.522	12	\$ 18.260	\$ 322.597
educacion	\$ 150.000	\$ 0	\$ 150.000	0,50%	\$ 750	12	\$ 9.000	\$ 159.000
oct-21	\$ 304.337	\$ 0	\$ 304.337	0,50%	\$ 1.522	11	\$ 16.739	\$ 321.076
nov-21	\$ 304.337	\$ 0	\$ 304.337	0,50%	\$ 1.522	10	\$ 15.217	\$ 319.554
dic-21	\$ 304.337	\$ 3.240.000	-\$ 2.935.663	0,50%	-\$ 14.678	9	-\$ 132.105	-\$ 3.067.768
vestuario	\$ 222.435	\$ 0	\$ 222.435	0,50%	\$ 1.112	9	\$ 10.010	\$ 232.445
vestuario	\$ 222.435	\$ 0	\$ 222.435	0,50%	\$ 1.112	9	\$ 10.010	\$ 232.445
ene-22	\$ 326.432	\$ 0	\$ 326.432	0,50%	\$ 1.632	8	\$ 13.057	\$ 339.489
feb-22	\$ 326.432	\$ 0	\$ 326.432	0,50%	\$ 1.632	7	\$ 11.425	\$ 337.857
mar-22	\$ 326.432	\$ 0	\$ 326.432	0,50%	\$ 1.632	6	\$ 9.793	\$ 336.225
abr-22	\$ 326.432	\$ 0	\$ 326.432	0,50%	\$ 1.632	5	\$ 8.161	\$ 334.593
may-22	\$ 326.432	\$ 0	\$ 326.432	0,50%	\$ 1.632	4	\$ 6.529	\$ 332.961
jun-22	\$ 326.432	\$ 0	\$ 326.432	0,50%	\$ 1.632	3	\$ 4.896	\$ 331.328
jul-22	\$ 326.432	\$ 0	\$ 326.432	0,50%	\$ 1.632	2	\$ 3.264	\$ 329.696

vestuario	\$ 241.802	\$ 0	\$ 241.802	0,50%	\$ 1.209	2	\$ 2.418	\$ 244.220
ago-22	\$ 326.432	\$ 0	\$ 326.432	0,50%	\$ 1.632	1	\$ 1.632	\$ 328.064
sep-22	\$ 326.432	\$ 0	\$ 326.432	0,50%	\$ 1.632	0	\$ 0	\$ 326.432
TOTAL							\$ 6.945.200	

ES: SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor del demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.038



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 2021-946

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Negar la solicitud de terminación del proceso solicitado por la parte demandada, como quiera que los pagos que acredita dentro del presente asunto, son pagos de cuotas atrasadas y no demuestra estar al día con la obligación que aquí se persigue.

De otro lado, se requiere a la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días proceda a dar contestación a la demanda a través de su apoderado judicial reconocido dentro del presente proceso SO PENA de no tener por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.038

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: Auto Modifica y Aprueba liquidación
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 2021 – 987

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que, no se encuentra conforme a derecho, como quiera que se incluyen gastos de educación que no son acreditados en la liquidación aportada por la parte actora. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS, VESTUARIO Y EDUCACIÓN SUMAS CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE ABRIL DE 2015 Y SEPTIEMBRE DE 2022.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
abr-15	\$ 120.000	\$ 0	\$ 120.000	0,50%	\$ 600	89	\$ 53.400	\$ 173.400
may-15	\$ 120.000	\$ 0	\$ 120.000	0,50%	\$ 600	88	\$ 52.800	\$ 172.800
jun-15	\$ 120.000	\$ 0	\$ 120.000	0,50%	\$ 600	87	\$ 52.200	\$ 172.200
jul-15	\$ 120.000	\$ 0	\$ 120.000	0,50%	\$ 600	86	\$ 51.600	\$ 171.600
vestuario	\$ 100.000	\$ 0	\$ 100.000	0,50%	\$ 500	86	\$ 43.000	\$ 143.000
ago-15	\$ 120.000	\$ 0	\$ 120.000	0,50%	\$ 600	85	\$ 51.000	\$ 171.000
sep-15	\$ 120.000	\$ 0	\$ 120.000	0,50%	\$ 600	84	\$ 50.400	\$ 170.400
oct-15	\$ 120.000	\$ 0	\$ 120.000	0,50%	\$ 600	83	\$ 49.800	\$ 169.800
nov-15	\$ 120.000	\$ 0	\$ 120.000	0,50%	\$ 600	82	\$ 49.200	\$ 169.200
dic-15	\$ 120.000	\$ 0	\$ 120.000	0,50%	\$ 600	81	\$ 48.600	\$ 168.600
vestuario	\$ 100.000	\$ 0	\$ 100.000	0,50%	\$ 500	81	\$ 40.500	\$ 140.500
ene-16	\$ 128.400	\$ 0	\$ 128.400	0,50%	\$ 642	80	\$ 51.360	\$ 179.760
feb-16	\$ 128.400	\$ 0	\$ 128.400	0,50%	\$ 642	79	\$ 50.718	\$ 179.118
mar-16	\$ 128.400	\$ 0	\$ 128.400	0,50%	\$ 642	78	\$ 50.076	\$ 178.476
abr-16	\$ 128.400	\$ 0	\$ 128.400	0,50%	\$ 642	77	\$ 49.434	\$ 177.834

may-16	\$ 128.400	\$ 0	\$ 128.400	0,50%	\$ 642	76	\$ 48.792	\$ 177.192
jun-16	\$ 128.400	\$ 0	\$ 128.400	0,50%	\$ 642	75	\$ 48.150	\$ 176.550
jul-16	\$ 128.400	\$ 0	\$ 128.400	0,50%	\$ 642	74	\$ 47.508	\$ 175.908
vestuario	\$ 107.000	\$ 0	\$ 107.000	0,50%	\$ 535	74	\$ 39.590	\$ 146.590
ago-16	\$ 128.400	\$ 0	\$ 128.400	0,50%	\$ 642	73	\$ 46.866	\$ 175.266
sep-16	\$ 128.400	\$ 0	\$ 128.400	0,50%	\$ 642	72	\$ 46.224	\$ 174.624
oct-16	\$ 128.400	\$ 0	\$ 128.400	0,50%	\$ 642	71	\$ 45.582	\$ 173.982
nov-16	\$ 128.400	\$ 0	\$ 128.400	0,50%	\$ 642	70	\$ 44.940	\$ 173.340
dic-16	\$ 128.400	\$ 0	\$ 128.400	0,50%	\$ 642	69	\$ 44.298	\$ 172.698
vestuario	\$ 107.000	\$ 0	\$ 107.000	0,50%	\$ 535	69	\$ 36.915	\$ 143.915
ene-17	\$ 137.388	\$ 0	\$ 137.388	0,50%	\$ 687	68	\$ 46.712	\$ 184.100
feb-17	\$ 137.388	\$ 0	\$ 137.388	0,50%	\$ 687	67	\$ 46.025	\$ 183.413
mar-17	\$ 137.388	\$ 0	\$ 137.388	0,50%	\$ 687	66	\$ 45.338	\$ 182.726
abr-17	\$ 137.388	\$ 0	\$ 137.388	0,50%	\$ 687	65	\$ 44.651	\$ 182.039
may-17	\$ 137.388	\$ 0	\$ 137.388	0,50%	\$ 687	64	\$ 43.964	\$ 181.352
jun-17	\$ 137.388	\$ 0	\$ 137.388	0,50%	\$ 687	63	\$ 43.277	\$ 180.665
jul-17	\$ 137.388	\$ 0	\$ 137.388	0,50%	\$ 687	62	\$ 42.590	\$ 179.978
vestuario	\$ 114.490	\$ 0	\$ 114.490	0,50%	\$ 572	62	\$ 35.492	\$ 149.982
ago-17	\$ 137.388	\$ 0	\$ 137.388	0,50%	\$ 687	61	\$ 41.903	\$ 179.291
sep-17	\$ 137.388	\$ 0	\$ 137.388	0,50%	\$ 687	60	\$ 41.216	\$ 178.604
oct-17	\$ 137.388	\$ 0	\$ 137.388	0,50%	\$ 687	59	\$ 40.529	\$ 177.917
nov-17	\$ 137.388	\$ 0	\$ 137.388	0,50%	\$ 687	58	\$ 39.843	\$ 177.231
dic-17	\$ 137.388	\$ 0	\$ 137.388	0,50%	\$ 687	57	\$ 39.156	\$ 176.544
vestuario	\$ 114.490	\$ 0	\$ 114.490	0,50%	\$ 572	57	\$ 32.630	\$ 147.120
ene-18	\$ 145.494	\$ 0	\$ 145.494	0,50%	\$ 727	56	\$ 40.738	\$ 186.232
feb-18	\$ 145.494	\$ 0	\$ 145.494	0,50%	\$ 727	55	\$ 40.011	\$ 185.505
mar-18	\$ 145.494	\$ 0	\$ 145.494	0,50%	\$ 727	54	\$ 39.283	\$ 184.777
abr-18	\$ 145.494	\$ 0	\$ 145.494	0,50%	\$ 727	53	\$ 38.556	\$ 184.050
may-18	\$ 145.494	\$ 0	\$ 145.494	0,50%	\$ 727	52	\$ 37.828	\$ 183.322
jun-18	\$ 145.494	\$ 0	\$ 145.494	0,50%	\$ 727	51	\$ 37.101	\$ 182.595
jul-18	\$ 145.494	\$ 0	\$ 145.494	0,50%	\$ 727	50	\$ 36.374	\$ 181.868
vestuario	\$ 121.245	\$ 0	\$ 121.245	0,50%	\$ 606	50	\$ 30.311	\$ 151.556
ago-18	\$ 145.494	\$ 0	\$ 145.494	0,50%	\$ 727	49	\$ 35.646	\$ 181.140
sep-18	\$ 145.494	\$ 0	\$ 145.494	0,50%	\$ 727	48	\$ 34.919	\$ 180.413
oct-18	\$ 145.494	\$ 0	\$ 145.494	0,50%	\$ 727	47	\$ 34.191	\$ 179.685
nov-18	\$ 145.494	\$ 0	\$ 145.494	0,50%	\$ 727	46	\$ 33.464	\$ 178.958
dic-18	\$ 145.494	\$ 0	\$ 145.494	0,50%	\$ 727	45	\$ 32.736	\$ 178.230
vestuario	\$ 121.245	\$ 0	\$ 121.245	0,50%	\$ 606	45	\$ 27.280	\$ 148.525
ene-19	\$ 154.224	\$ 0	\$ 154.224	0,50%	\$ 771	44	\$ 33.929	\$ 188.153
feb-19	\$ 154.224	\$ 0	\$ 154.224	0,50%	\$ 771	43	\$ 33.158	\$ 187.382
mar-19	\$ 154.224	\$ 0	\$ 154.224	0,50%	\$ 771	42	\$ 32.387	\$ 186.611

abr-19	\$ 154.224	\$ 0	\$ 154.224	0,50%	\$ 771	41	\$ 31.616	\$ 185.840
may-19	\$ 154.224	\$ 0	\$ 154.224	0,50%	\$ 771	40	\$ 30.845	\$ 185.069
jun-19	\$ 154.224	\$ 0	\$ 154.224	0,50%	\$ 771	39	\$ 30.074	\$ 184.298
jul-19	\$ 154.224	\$ 0	\$ 154.224	0,50%	\$ 771	38	\$ 29.303	\$ 183.527
vestuario	\$ 128.520	\$ 0	\$ 128.520	0,50%	\$ 643	38	\$ 24.419	\$ 152.939
ago-19	\$ 154.224	\$ 0	\$ 154.224	0,50%	\$ 771	37	\$ 28.531	\$ 182.755
sep-19	\$ 154.224	\$ 0	\$ 154.224	0,50%	\$ 771	36	\$ 27.760	\$ 181.984
oct-19	\$ 154.224	\$ 0	\$ 154.224	0,50%	\$ 771	35	\$ 26.989	\$ 181.213
nov-19	\$ 154.224	\$ 0	\$ 154.224	0,50%	\$ 771	34	\$ 26.218	\$ 180.442
dic-19	\$ 154.224	\$ 0	\$ 154.224	0,50%	\$ 771	33	\$ 25.447	\$ 179.671
vestuario	\$ 128.520	\$ 0	\$ 128.520	0,50%	\$ 643	33	\$ 21.206	\$ 149.726
ene-20	\$ 163.477	\$ 0	\$ 163.477	0,50%	\$ 817	32	\$ 26.156	\$ 189.633
feb-20	\$ 163.477	\$ 0	\$ 163.477	0,50%	\$ 817	31	\$ 25.339	\$ 188.816
mar-20	\$ 163.477	\$ 0	\$ 163.477	0,50%	\$ 817	30	\$ 24.522	\$ 187.999
abr-20	\$ 163.477	\$ 0	\$ 163.477	0,50%	\$ 817	29	\$ 23.704	\$ 187.181
may-20	\$ 163.477	\$ 0	\$ 163.477	0,50%	\$ 817	28	\$ 22.887	\$ 186.364
jun-20	\$ 163.477	\$ 0	\$ 163.477	0,50%	\$ 817	27	\$ 22.069	\$ 185.546
jul-20	\$ 163.477	\$ 0	\$ 163.477	0,50%	\$ 817	26	\$ 21.252	\$ 184.729
vestuario	\$ 136.231	\$ 0	\$ 136.231	0,50%	\$ 681	26	\$ 17.710	\$ 153.941
ago-20	\$ 163.477	\$ 0	\$ 163.477	0,50%	\$ 817	25	\$ 20.435	\$ 183.912
sep-20	\$ 163.477	\$ 0	\$ 163.477	0,50%	\$ 817	24	\$ 19.617	\$ 183.094
oct-20	\$ 163.477	\$ 200.000	-\$ 36.523	0,50%	-\$ 183	23	-\$ 4.200	-\$ 40.723
nov-20	\$ 163.477	\$ 200.000	-\$ 36.523	0,50%	-\$ 183	22	-\$ 4.018	-\$ 40.541
dic-20	\$ 163.477	\$ 0	\$ 163.477	0,50%	\$ 817	21	\$ 17.165	\$ 180.642
vestuario	\$ 136.231	\$ 0	\$ 136.231	0,50%	\$ 681	21	\$ 14.304	\$ 150.535
ene-21	\$ 169.199	\$ 0	\$ 169.199	0,50%	\$ 846	20	\$ 16.920	\$ 186.119
feb-21	\$ 169.199	\$ 200.000	-\$ 30.801	0,50%	-\$ 154	19	-\$ 2.926	-\$ 33.727
mar-21	\$ 169.199	\$ 200.000	-\$ 30.801	0,50%	-\$ 154	18	-\$ 2.772	-\$ 33.573
abr-21	\$ 169.199	\$ 200.000	-\$ 30.801	0,50%	-\$ 154	17	-\$ 2.618	-\$ 33.419
educación	\$ 198.746	\$ 0	\$ 198.746	0,50%	\$ 994	17	\$ 16.893	\$ 215.639
may-21	\$ 169.199	\$ 200.000	-\$ 30.801	0,50%	-\$ 154	16	-\$ 2.464	-\$ 33.265
jun-21	\$ 169.199	\$ 200.000	-\$ 30.801	0,50%	-\$ 154	15	-\$ 2.310	-\$ 33.111
jul-21	\$ 169.199	\$ 200.000	-\$ 30.801	0,50%	-\$ 154	14	-\$ 2.156	-\$ 32.957
vestuario	\$ 140.999	\$ 0	\$ 140.999	0,50%	\$ 705	14	\$ 9.870	\$ 150.869
ago-21	\$ 169.199	\$ 200.000	-\$ 30.801	0,50%	-\$ 154	13	-\$ 2.002	-\$ 32.803
sep-21	\$ 169.199	\$ 200.000	-\$ 30.801	0,50%	-\$ 154	12	-\$ 1.848	-\$ 32.649
oct-21	\$ 169.199	\$ 0	\$ 169.199	0,50%	\$ 846	11	\$ 9.306	\$ 178.505
nov-21	\$ 169.199	\$ 0	\$ 169.199	0,50%	\$ 846	10	\$ 8.460	\$ 177.659
dic-21	\$ 169.199	\$ 0	\$ 169.199	0,50%	\$ 846	9	\$ 7.614	\$ 176.813
vestuario	\$ 140.999	\$ 0	\$ 140.999	0,50%	\$ 705	9	\$ 6.345	\$ 147.344
ene-22	\$ 186.237	\$ 0	\$ 186.237	0,50%	\$ 931	8	\$ 7.449	\$ 193.686

feb-22	\$ 186.237	\$ 0	\$ 186.237	0,50%	\$ 931	7	\$ 6.518	\$ 192.755
mar-22	\$ 186.237	\$ 0	\$ 186.237	0,50%	\$ 931	6	\$ 5.587	\$ 191.824
abr-22	\$ 186.237	\$ 0	\$ 186.237	0,50%	\$ 931	5	\$ 4.656	\$ 190.893
may-22	\$ 186.237	\$ 0	\$ 186.237	0,50%	\$ 931	4	\$ 3.725	\$ 189.962
jun-22	\$ 186.237	\$ 0	\$ 186.237	0,50%	\$ 931	3	\$ 2.794	\$ 189.031
jul-22	\$ 186.237	\$ 0	\$ 186.237	0,50%	\$ 931	2	\$ 1.862	\$ 188.099
vestuario	\$ 155.197	\$ 0	\$ 155.197	0,50%	\$ 776	2	\$ 1.552	\$ 156.749
ago-22	\$ 186.237	\$ 0	\$ 186.237	0,50%	\$ 931	1	\$ 931	\$ 187.168
sep-22	\$ 186.237	\$ 0	\$ 186.237	0,50%	\$ 931	0	\$ 0	\$ 186.237

TOTAL \$ 16.600.159

ES: DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor del demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

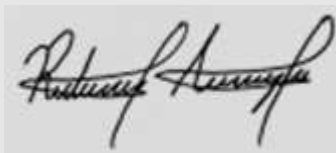
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.038



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: Auto Designa Curador Ad Litem
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 2021-1111

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión del emplazamiento del demandado MATEO GOMEZ VILLAMIZAR, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que el EMPLAZADO, haya concurrido a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem al Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, quien cuenta con dirección de notificación en la Avenida Jiménez No. 9 – 14 OFICINA 609 de Bogotá, Correo Electrónico: Cardozo36888@hotmail.com Librese telegrama.

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional designado se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.038

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rafael Ángel", is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Decreta desistimiento tácito
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2022-037

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESITIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

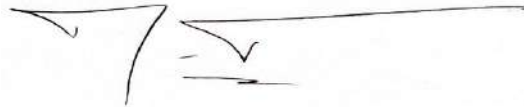
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

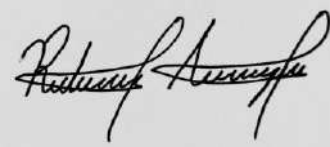


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **038**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Corre traslado prueba de ADN
CLASE DE PROCESO	Investigación de paternidad
RADICADO	No. 2022-066

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE al expediente los resultados del examen de marcadores genéticos de ADN, practicado a al señor CESAR RICARDO VALENCIA TORRES, la señora LISET PAOLA RODRIGUEZ BERNAL y el NNA A.D.R.B. M.Y.L.A, ante el INSTITUTO DE GENÉTICA - SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S, el cual se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Conforme a lo anterior y según lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, sobre el experticio médico allegado, se ordena correr traslado a las partes, para lo pertinente.

Por Secretaría envíese la copia del dictamen de marcadores genéticos de ADN, para los fines pertinentes a que haya lugar, a los correos electrónicos abogadapaez@outlook.com y julian.vargas@transparencialegal.com.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 038.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-216

Visto el informe secretarial que antecede, los memoriales y anexos allegados por la apoderada judicial e la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación y el cotejo del envío del auto admisorio al externo pasivo, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8º de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso, al demandado ELIÉCER RAMIREZ HIDALGO, quien, dentro del término legal no dio contestación a la demanda.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **CUATRO (4) DE JULIO DEL AÑO 2023, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 038.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-287

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogada por el señor JOHN FREDY GUTIERREZ MONGUI contra la señora YEIMY LIZETH VILLAMIZAR VERA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificada, del acuse de recibo del envío de la presente providencia a la parte demanda.

RECONÓCESE personería al Dr. ALEJANDRO AMADO RODRIGUEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 038.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena notificar auto por estado
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-278

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, y verificado el Estado 016, de fecha 26 de abril de 2022, en el cual se encuentra publicado en el microsítio de la Rama Judicial (publicación con efectos procesales), advierte el Despacho que la providencia de fecha 25 de abril del presente año, mediante el cual se admitió la presente demanda, no se encuentra publicado en dicho estado, por lo tanto, la misma no ha sido debidamente notificada a la parte actora.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria notificar por estado la referida providencia, conforme lo dispone el artículo 295 de C.G.P., en concordancia con el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, RECHAZASE DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que, como ya se indicó, la providencia de fecha 25 de abril de 2022, no ha sido notificada en debida forma.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaria dese ingreso del presente proceso, para resolver sobre la contestación de la demanda presentada por el extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 038.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Señala Fecha Audiencia
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2022-301

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TENGASE por contestada la demanda a través de apoderado judicial dentro de la oportunidad concedida, quien propuso excepciones de mérito.

RECONÓCESE PERSONERÍA al Dr. RAMÓN HILDEMAR FONTALVO ROBLES, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

Ténganse por descorridas en tiempo por la parte actora las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan el día **TRECE (13) DE JULIO DEL AÑO 2023, A LA HORA DE LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, práctica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora GERALDINE TATIANA FAJARDO SANCHEZ.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al señor WILSON EDUARDO GONZALEZ VARGAS.

Se les hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de plataforma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

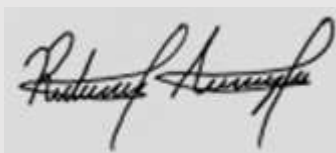
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.038



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-435

Visto el informe secretarial que antecede y la renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente y de conformidad a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado judicial de la parte actora, para que se sirva allegar la constancia de la comunicación en la cual informa la renuncia al poderdante Dr. LUIS CARLOS HERRERA GALLARDO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 038.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Auxilia comisión
CLASE DE PROCESO	Despacho comisorio
RADICADO	No. 2022-506

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la CALLE 25 No. 6 A - 27 ESTE, de esta municipalidad, con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través del Trabajador Social de este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 038.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Requiere Curador
CLASE DE PROCESO:	Interdicción
RADICADO:	No. 2003-607

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, dispone que:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere a la curadora legítima ANA RAQUEL MENDOZA ORTIZ para que se sirva informar si el señor MAURICIO MAYA MENDOZA, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre

imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. “

Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere a la curadora legítima señora ANA RAQUEL MENDOZA ORTIZ, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

Por secretaria notifíquese el presente auto a la referida curadora legítima por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038



El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-610

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8º de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificada del auto admisorio del presente proceso, a la curadora ad litem Dra. JANNETH QUIJANO MORANT, en representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MAGALI CÁCERES REY, quien, dentro del término legal dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones de mérito.

El artículo 101 del Código General del Proceso Estable que:

“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.” (Negrilla fuera de texto).

Atendiendo la referida norma, el Despacho RECHAZA DE PLANO las excepciones previas propuestas por la curadora ad litem, toda da vez que, las mismas no fue presentadas en escrito separado.

De otra parte y de conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite de notificación del demandado señor JESUS ALEXANDER CACERES REY, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 038.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Tiene por acetado el cargo en amparo de pobreza
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2022-632

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a lo manifestado por la profesional del derecho Dra. MARTHA CECILIA MONROY PINZON, TÉNGASE por aceptado el cargo de abogada en amparo de pobreza, en representación de la demandada señora CLAUDIA VARGAS TIBANA.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria remitir el link que corresponda al correo electrónico derechoyjusticia2020@gmail.com, para los fines pertinentes, y controlar el término de contestación de la demanda.

Es de aclarar que, este Despacho Judicial esta realizando en su mayoría todos los tramites de manera virtual, incluidas las audiencias, de conformidad a lo normado en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual, no es necesario que la profesional designada en amparo de pobreza, se desplace hasta la sede judicial, por lo tanto, la contestación de la demanda o cualquier memorial puede radicarlo de manera virtual al correo electrónico que para el efecto tiene este Juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), además, para hacer seguimiento del trámite de los memoriales, se puede realizar a través del microsítio de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-soacha>.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 038.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-685

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta el memorial poder allegado por la parte demandada, el Despacho tiene notificado por conducta concluyente del auto admisorio del presente proceso, al señor HUIVER ALONSO PISSO MAMPOTES, de conformidad a lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

RECONOCESE personería al Dr. JORGE HERNÁN PINEDA MONROY, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, TÉNGASE por contestada la demanda por el extremo pasivo, quien propuso excepciones de mérito.

TÉNGASE por descorridas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, las cuales transcurrieron en silencio por la parte actora.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **CINCO (5) DE JULIO DEL AÑO 2023, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 038.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Corrige auto
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2022-776

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte actora, se DISPONE:

Advierte el Despacho que se cometio un yerro involuntario en el numeral primero del auto que libra mandamiento de pago, de fecha 29 de agosto de 2022, respecto al año en que se inicia el cobro de cuotas alimentarias debidas. Por tal motivo, se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

1.- VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (18.418.665) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias y vestuario, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de octubre de 2009 a mayo de 2022.

Por lo anterior, esta providencia hace parte integral del auto que libra mandamiento de pago de fecha 29 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038.

El Secretario

J.A.C.N.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO:	Amparo de Pobreza
RADICADO:	No. 2022-820

Visto el informe secretarial y de acuerdo a la solicitud elevada, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y s.s. del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA a el señor **BRAYAN SMITH CABRERA CASTILLO** se ordena por secretaría oficial a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un abogado en Amparo de Pobreza, al mencionado para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD**

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese virtualmente al correo electrónico del peticionario, para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado (a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFIQUESE
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2022-843

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado a petición de la señora JENNY MARCELA TOVAR CONTRERAS en representación de sus menores hijas L.V.A.T. y M.A.A.T., en contra del señor DIEGO ANDRES AVENDAÑO SULVARA.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.038

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Autoriza Retiro Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2022-916

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, se autoriza el retiro de la demanda solicitada por la parte actora, vista a folio 57 del expediente.

Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.038

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Auxilia comisión
CLASE DE PROCESO	Despacho comisorio
RADICADO	No. 2022-1110

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÁQUEZA – CUNDINAMARCA. En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la CALLE 38 No. 32 A-72 BARRIO CIUDAD VERDE (FRAILEJÓN 2), de esta municipalidad, con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través del Trabajador Social de este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 038.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Confirma decisión
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2022-951

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor WILSON HERNANDO BEJARANO GARCIA, contra de la providencia proferida por la Comisaría Primera de Familia Soacha Cundinamarca, el día veintiocho (28) de julio de 2022, mediante la cual resolvió el incidente de nulidad dentro de la Medida de Protección No. 285-2019, incoada por la señora NOHORA PATRICIA GUEVARA GARZON y en contra del señor WILSON HERNANDO BEJARANO GARCIA.

ANTECEDENTES.

El día 6 de junio de 2019, la señora NOHORA PATRICIA GUEVARA GARZON, interpone denuncia por hechos de violencia intrafamiliar, contra el señor WILSON HERNANDO BEJARANO GARCIA, razón por la cual la Comisaria Primera de Familia de Soacha, mediante auto de la misma fecha, avoca el conocimiento y concede protección provisional a favor de la referida señora, ordenando al señor WILSON HERNANDO, de abstenerse de cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica contra la señora NOHORA PATRICIA GUEVARA GARZON, señalar fecha para audiencia, entre otros.

Por auto trece de octubre de 2020, se reprogramo la fecha para llevar a cabo audiencia de fallo definitivo, el cual fue notificada por medio telefónico el cual se observan a folios 38 y 40 del plenario.

El quince de julio de 2021, se llevó a cabo audiencia en la cual se escucharon en declaración de parte a las señoras NOHORA PATRICIA GUEVARA GARZON y el señor WILSON HERNANDO BEJARANO GARCIA, y decreto pruebas.

Mediante auto de fecha 28 de julio de 2022, la Comisaria Primera de Familia, decide no conceder la nulidad interpuesta por el señor WILSON HERNANDO BEJARANO GARCIA.

Por auto calendado el 10 de agosto de 2022, la referida Comisaria, dispuso no reponer la el auto que resolvió sobre la nulidad solicitada y conceder el recurso de alzada, para lo cual, remite las diligencias ante este estrado judicial en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Frente a la resolución de nulidades, tenemos que, para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como

causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista.

Las nulidades procesales corresponden a irregularidades en el trámite judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

Es de anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

En el caso de marras, la causal de nulidad invocada por el recurrente, es la consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Con relación a la notificación de las providencias judiciales señaló la H. Corte Constitucional en AUTO No. 011 del 14 de Mayo de 1997 “La notificación de las decisiones judiciales es una de las manifestaciones más importantes del derecho fundamental del debido proceso, pues pretende asegurar el derecho de defensa de las partes intervinientes, permitiendo que éstas expliquen los motivos de su actuación u omisión, aporten pruebas y controviertan las que existen.....”

El Decreto 460 de 2020, dispone en su numeral 1º, que las Comisarias de Familia debían:

“Disponer inmediatamente los medios telefónicos y virtuales de uso exclusivo para que las comisarías de familia brinden orientación psicosocial y asesoría jurídica permanente a las y los usuarios, realizar entrevistas y seguimientos y así, lograr reducir la asistencia de la comunidad a las sedes de servicio.”

En el presente caso, advierte el Despacho que no le asiste razón a la parte recurrente, toda vez que, la Comisaria Primera de Familia, dio aplicación al referido decreto, esto es, realizar la notificación a través de un medio telefónico del auto mediante el cual se señaló fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º. de la Ley 575 de 2000, el cual obra a folio 34 del expediente, audiencia a la que compareció el recurrente.

Además, como lo indico el a quo, esto es, que “la causal de nulidad presentado por él, no procede, toda vez que no propuso esta, en el momento en que se le informo y notifico la fecha de la audiencia de fallo definitivo de la medida de protección de la que hace parte en calidad de accionado, esto es, antes de haber actuado en el proceso el pasado 15 de julio de 2021, donde además de presentar sus descargos solicito la apertura de pruebas demostrándose su intención de desvirtuar los hechos alegados por la parte accionante y que puedan llevar al despacho a tener claridad sobre los acontecimientos del 25 de mayo y 06 de junio de 2019.”, en consecuencia, no es procedente la causal de nulidad alegada por el recurrente,

establecida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo tanto, fue acertada la decisión tomada por la Comisaria de Familia de Soacha, mediante la providencia recurrida.

Por lo anterior, se ha de confirmar la decisión proferida el día 28 de julio de 2022, por la Comisaria Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca).

En mérito de lo expuesto, el Juez de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

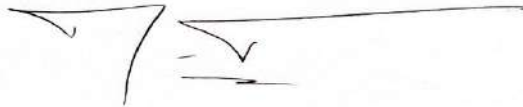
RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) proferido por la Comisaría Primera de Familia Soacha (Cundinamarca), dentro de la Medida de Protección No. 285-2019, incoada por la señora NOHORA PATRICIA GUEVARA GARZON en contra del señor WILSON HERNANDO BEJARANO GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente la Comisaría de Familia de origen.

NOTIFÍQUESE.

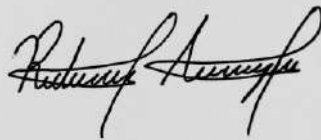
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 038.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2022-973

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Soacha a petición de la señora GUINA PAOLA MOLINA TAPIA en representación de sus menores hijas L.A.A.H.M. y D.S.H.M., en contra del señor JULIO CESAR HERRERA URUEÑA.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.038

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H
RADICADO:	No. 2022-974

Por reunir los requisitos legales, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, su DISOLUCIÓN y posterior LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de apoderado judicial por petición de la señora BLANCA LUCIA SARMIENTO GARCIA en contra del HEREDERO DETERMINADO (menor) E.S.A.S. y S.S.A.S. representado legalmente por la demandante y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante EDGAR HUMBERTO AREVALO (Q.E.P.D.).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notifíquese al delegado del Ministerio Público.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Ley 2213 de 2022, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

De conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem, se ordena **EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante EDGAR HUMBERTO AREVALO (Q.E.P.D.), para que comparezcan al proceso dentro del término legal y ejerzan su derecho de contradicción.

En atención a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, Artículo 10. "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito**".

Por lo anterior, por secretaria dese cumplimiento con la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas (**HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante EDGAR HUMBERTO AREVALO (Q.E.P.D.)).

Conforme lo establece el artículo 55 del C.G.P., y al existir conflicto de intereses entre la demandante y los menores E.S.A.S. y S.S.A.S. demandado este Despacho le designa como Curador Ad Litem para que lo represente, al Dra. LILIA CLEMENCIA SALINAS TEJADA, correo electrónico clemensalinast1923@gmail.com celular 300 5604390 Comuníquesele por el medio más expedito.

RECONÓZCASE personería al apoderado judicial abogado **MAGALI PATRICIA CABALLERO ESPINOSA** para que actúe en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Previo a decretar la medida cautelar sírvase informar el valor comercial de los inmuebles a fin de fijar caución.

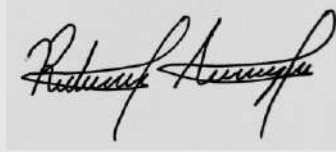
Notifíquese

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2022-985

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado judicial a petición de la señora JENNIFER LISETH CARDOZO RAMIREZ en representación de su menor hija S.A.C., en contra del señor DIEGO ALEXANDER ALGECIRAS REY.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.038

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Concede amparo de pobreza
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2022-994

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la solicitud de amparo de pobreza, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA al señor PEDRO VICENTE PEÑA SAAVEDRA, quien tiene domicilio en Municipio de Soacha Cundinamarca. En consecuencia, se ordena por Secretaria, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza, al señor PEDRO VICENTE PEÑA SAAVEDRA, progenitor de la NNA N.A.P.D., para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS contra la señora ROSA ELENA DIAZ CRUZ.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 038.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H
RADICADO:	No. 2022-1005

Por reunir los requisitos legales, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, su DISOLUCIÓN y posterior LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de apoderado judicial por petición de la señora INGRID JULIETH ZAMUDIO PORTELA en contra ANA LUCIA MAYA LARA y **LUIS ANTONIO SANCHEZ MURCIA** en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante ADRIAN ANTONIO SANCHEZ AMAYA (Q.E.P.D.).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.
Notifíquese al delegado del Ministerio Público.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Ley 2213 de 2022, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

De conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem, se ordena **EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante ADRIAN ANTONIO SANCHEZ AMAYA (Q.E.P.D.), para que comparezcan al proceso dentro del término legal y ejerzan su derecho de contradicción.

En atención a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, Artículo 10. “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito**”.

Por lo anterior, por secretaria dese cumplimiento con la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas (**HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante ADRIAN ANTONIO SANCHEZ AMAYA (Q.E.P.D.)).

RECONÓZCASE personería al apoderado judicial abogado **HENRY MAURICIO DE LIMA BOLIVAR** para que actué en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Requíerese a los demandados en momento de la notificación allegar registro civil.

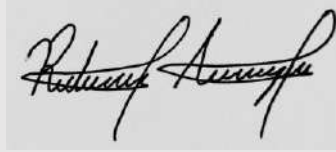
Notifíquese

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	IMPUGNACION DE PATERNIDAD.
RADICADO:	No. 2022-1010

TENGASE por subsanada la demanda en el término legal concedido y por reunir los requisitos legales, se dispone:

ADMITASE la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** incoada a través de apoderado judicial, a petición del señor **EDWIN FREDY GARZON APONTE**, contra la señora **LILIANA MONCADA ROJAS**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 386 *ibídem*.

Notifíquese a la defensora de familia de la Localidad.

Notifíquese a la parte demandada del presente **AUTO ADMISORIO**, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022., y córrasele traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.)

Se **REQUIERE** al actor de igual manera, para que acredite el **ACUSE DE RECIBIDO**, por parte de la accionada, **de la demanda, anexos, subsanación, auto admisorio. (Sentencia C 420-20 Coste Constitucional).**

Teniendo en cuenta que junto con la demanda se aporta resultado de la prueba de ADN practicado en el laboratorio de YUNIS TURBAY a las partes en el presente proceso, se ordena por el despacho agregar y tener en cuenta para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

se le **RECONOZCASE** personería a la apoderada judicial Dra. SHIRLEY PATRICIA ALVAREZ CORDOBA para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Aumento de alimentos.
RADICADO: No. 2022-1049

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora subsana la demanda en tiempo, por reunir los requisitos de ley, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda **de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, incoada a través abogada por petición de la señora KAROL JULIANA ORDOÑEZ DIAZ, en contra del señor JULIAN FELIPE GODOY ORDOÑEZ

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso. **Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.**

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

De conformidad a lo normando en el Art. 61 del Código Civil, **infórmese telegráficamente** de la existencia del presente proceso, a los parientes maternos y paternos de la NNA J.F.G.,

Conforme lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil, emplácese a los parientes de la NNA L.C.G.V., a fin de enterarlos de la existencia del presente proceso, para lo cual, se **ORDENA** por secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con fundamento en el art. 10 del Ley 2213 de 2022

RECONÓCESE personería a la abogada ALVARO ALEXANDER PIZA VASQUE, para que actúe en de acuerdo al poder.

NOTIFIQUESE
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Admite
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C
RADICADO:	No. 2022-1050

Por reunir los requisitos legales, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, incoada de apoderado por petición de la señora **NANCY DIAZ HERRERA**, en contra del señor HECTOR ALEXANDER RAMIREZ LEON.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Ley 2213 de 2022, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado, y con fundamento en lo dispuesto en sentencia T-818/2013 por la Corte Constitucional, se **ORDENA** por secretaria librar oficio circular a las empresas CLARO COLOMBIA (notificacionesclaro@claro.com.co), AVANTEL S.A.S. (impuestos@avantel.com.co), TELEFONICA S.A. (requerimientos.judiciales.co@telefonica.com), VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S. (notificaciones@virginmobilecolombia.com) y NUEVA EPS a efectos de que informen a este despacho judicial y con referencia al presente proceso, la última dirección residencial o laboral, reportada por la parte demandada señor HECTOR ALEXANDER RAMIREZ LEON, identificado con CC No. 79.603.020.

se le RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dr. ALBYN FABIAN LEON BAQUERO para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Admite
CLASE DE PROCESO: A.L.P.F.
RADICADO: No. 2022-1051

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir el presente proceso los requisitos de ley, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de **AUTORIZACIÓN LEVANTAMIENTO PATRIMONIO DE FAMILIA**, incoada a través de abogado por petición de los señores JOSE OLVER CALDERON GARCIA y RUBY NANCY ORTIZ ARIAS

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de la Localidad.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 579 del C. G. del P., se abre a pruebas el proceso para el efecto se decretan las siguientes:

DOCUMENTALES

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Una vez cumplido lo ordenado en este auto ingrese el expediente para tomar decisión de fondo

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038

El Secretario



S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Avoca Conocimiento
CLASE DE PROCESO: L.S.P.H
RADICADO: No. 2022-1053

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Dar inicio al trámite de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, incoada a través de abogada por el señor VICTOR WILLIAM ROSERO PEDRAZA, contra de la señora FLORALBA FORERO ARIAS

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 523 del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Ley 2213 de 2022, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envío de la **presente providencia**.

RECONÓZCASE personería al apoderado judicial Dr. RICARDO CONTRERAS RATIVA, para que actué en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H
RADICADO:	No. 2022-1090

Por reunir los requisitos legales, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, su DISOLUCIÓN y posterior LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de apoderado judicial por petición del señor DAYBY JACKSON LIZARAZO GUTIERREZ, en contra del HEREDERO DETERMINADO (menor) I.M.L.B. representado legalmente por la demandante y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante YEIMMY CAROLINA BARRERO CARDOZO (Q.E.P.D.).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notifíquese al delegado del Ministerio Público.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Ley 2213 de 2022, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

De conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem, se ordena **EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante YEIMMY CAROLINA BARRERO CARDOZO (Q.E.P.D.), para que comparezcan al proceso dentro del término legal y ejerzan su derecho de contradicción.

En atención a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, Artículo 10. "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito**".

Por lo anterior, por secretaria dese cumplimiento con la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas (**HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante YEIMMY CAROLINA BARRERO CARDOZO (Q.E.P.D.)).

Conforme lo establece el artículo 55 del C.G.P., y al existir conflicto de intereses entre la demandante y el menor demandado I.M.L.B., este Despacho le designa como Curador Ad Litem para que lo represente, al Dr. MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA, dirección de notificación en la carrera 13 No. 94ª -44 Chico Centro Empresarial IV, oficina 305 de Bogotá D.C. correo electrónico ruizsalamancaabogados@gmail.com, celular 3222870426 Comuníquesele por el medio más expedito.

RECONÓZCASE personería al apoderado judicial abogado **ANDREA BAQUERO HERNANDEZ** para que actúe en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

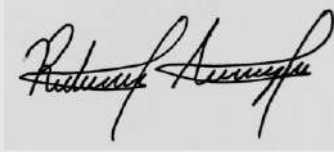
Notifíquese

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: U.M.H
RADICADO: No. 2022-1093

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMÍTASE la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN**, incoada a través de abogada por petición del señor JAIRO HUMBERTO RESTREPO PALACIO, en contra de la señora GLENDA ROSA MEZA MERCADO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- La actora deberá aportar al proceso registros civiles de nacimiento de las partes, señores JAIRO HUMBERTO RESTREPO PALACIO, GLENDA ROSA MEZA MERCADO.
2. -Sin ser motivo de inadmisión, sírvase aportar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de cautela, con vigencia no mayor a 30 días.

RECONÓZCASE personería al abogado **JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA**, para que actúe dentro de las presentes diligencias en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Sírvase informar el valor comercial de los inmuebles a fin de fijar caución

Notifíquese

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	P.P.P
RADICADO:	No. 2022-1095

Por no reunir los requisitos legales se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **PRIVACIÓN DE PATRIA PROTESTA**, incoada a través de abogado, por petición de la señora **JENNY MARCELA BORDA MEDINA** contra **DIEGO ALEJANDRO LOPEZ ZARATE**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1, del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá indicar los parientes **paternos y maternos** de la menor H.L.B, para enterarlos de la existencia del presente proceso, de conformidad a lo normado en el artículo 61 del C.C., en concordancia con el artículo 395 del C.G.P., señalar dirección física y electrónica de los mismos
2. Sírvase informar el lugar de residencia del menor de edad.

Notifíquese

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C
RADICADO:	No. 2022-1126

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMÍTASE la presente demanda de **cesación de efectos civiles del matrimonio católico**, incoada a través de abogada por petición de MARTHA YOLANDA PARRA AYALA contra MISAEL MARTINEZ

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Sírvase informar el lugar de convivencia de la pareja a fin de determinar la competencia
2. - Sírvase informar el correo electrónico de los testigos y las partes del proceso
- 3.- Sírvase enviar a la parte pasiva a la dirección física, copia de la demanda y subsanación

RECONÓZCASE personería al abogado **VICTOR MAURICIO GARCIA SEGURA**, para que actúe dentro de las presentes diligencias en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere interesada
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2022-1097

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la interesada señora VANEY TAUTIVA ALONSO, para que en el término de cinco (5) días, se sirva indicar el domicilio actual de los señores ROBERTO TAUTIVA CASTIBLANCO y SEGUNDO GERARDO MUTRILLO, además, deberá allegar copia del registro civil de nacimiento de la solicitante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 038.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Concede amparo de pobreza
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2022-1102

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la solicitud de amparo de pobreza, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora GLORIA AMPARO ROBAYO MUÑOZ, quien tiene domicilio en Municipio de Soacha Cundinamarca. En consecuencia, se ordena por Secretaria, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora GLORIA AMPARO ROBAYO MUÑOZ, progenitora de los NNA V.M.R. y D.S.M.R., para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS contra el señor JEISON EDUARDO MARIN GUZMAN.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 038.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere interesada
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2022-1103

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere al interesado señor JOSE MANUEL MUNAR SARMIENTO, para que en el término de cinco (5) días, se sirva indicar el domicilio actual de los señores ANA LUCIA MUNAR SARMIENTO, MARTHA INES MUNAR SARMIENTO y FLOR MARINA MUNAR SARMIENTO, además, deberá allegar copia de la escritura pública mediante el cual se adjudicó la herencia a que hace referencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 038.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H
RADICADO:	No. 2022-1115

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMÍTASE la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN**, incoada a través de abogada por petición del señor **JAIRO HUMBERTO RESTREPO PALACIO**, en contra de la señora **GLENDA ROSA MEZA MERCADO**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- La actora deberá aportar al proceso registros civiles de nacimiento de los demandados
2. - Sírvase aportar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de cautela, con vigencia no mayor a 30 días.
- 3.- Sírvase informar el lugar de convivencia de la unión.

RECONÓZCASE personería al abogado **CRISTOBAL ARMANDO MAYA QUINTERO**, para que actúe dentro de las presentes diligencias en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Sírvase informar el valor comercial de los inmuebles a fin de fijar caución

Notifíquese

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Impug Pater
RADICADO: No. 2022-1117

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMÍTASE la presente demanda de **impugnación de paternidad**, incoada a través de abogada por petición del señor JOSE JAVIER LINARES ACOSTA contra DANIELA ANDREA LINARES BELTRAN.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Sírvase dirigir la demanda en contra del padre biológico
2. - Sírvase informar al despacho si anteriormente ha presentado demanda con las mismas pretensiones.
- 3.- Sírvase informar en que laboratorio se realizaría la prueba de ADN.

RECONÓZCASE personería al abogado **FLOR DEL CARMEN ACEVEDO VARGAS**, para que actúe dentro de las presentes diligencias en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H
RADICADO:	No. 2022-1120

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMÍTASE la presente demanda de **unión marital de hecho**, incoada a través de abogada por petición de KATHERINE ZENAYDA JIMENEZ ROCHA contra DIANA EDITH CABREJO LOPEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Sírvase allegar sentencia o escritura publica donde se declare la unión marital de hecho
2. - Sírvase informar el correo electrónico de los testigos y las partes del proceso
- 3.- Sírvase enviar a la parte pasiva a la dirección física o electrónicamente, copia de la demanda y subsanación
- 4.- Sírvase adecuar el escrito de demanda al de declarar ración de unión marital de hecho
- 5.- Sírvase adecuar el escrito de poder al proceso que corresponde
- 6.- Sírvase allegar registros civiles de las partes del proceso.
- 7.Sírvase allegar certificado de tradición con una vigencia no superior a 30 días

RECONÓZCASE personería al abogado **FERLEYN ESPONOSA BENAVIDES**, para que actúe dentro de las presentes diligencias en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038

El Secretario



S.J.F.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2022-1123

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por JENNY MARCELA TOVAR CONTRERAS en contra DIEGO ANDRES AVENDAÑO SULVARA.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

1. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, infórmese la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.


NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Hernández', is centered on a light gray rectangular background.

El Secretario

J.A.C.N.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 2022-1125

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMÍTASE la presente demanda de **divorcio**, incoada a través de abogada por petición de GONZALO MEDINA PEREZ contra MARIA EUGENIA YANCE

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Sírvase informar el lugar de convivencia de la pareja a fin de determinar la competencia
2. - Sírvase informar el correo electrónico de los testigos y las partes del proceso
- 3.- Sírvase enviar a la parte pasiva a la dirección física, copia de la demanda y subsanación

RECONÓZCASE personería al abogado **VICTOR MAURICIO GARCIA SEGURA**, para que actúe dentro de las presentes diligencias en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Libra mandamiento de pago
CLASE DE PROCESO:	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
RADICADO:	<i>No. 2022-1127</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderada, por los señores CARLOS AUGUSTO VANEGAS CALEDRON y CARLOS AURELIO VANEGAS CALDERON, y en contra de la señora MARIA DENNIS CALDERON, por las siguientes sumas de dinero:

1.- NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (9.150.000) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de junio 2017 a enero de 2019.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítesele

conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Reconócese personería a la doctora SANDRA MILENA HERRERA PEÑA, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los terminos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Auxíliese y cúmplase
CLASE DE PROCESO:	Despacho Comisorio
RADICADO:	No. 2022-1138

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ (CUNDINAMARCA). En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la calle 37 No.38-161 torre 21 apartamento 304 conjunto PALO ROSA ciudad verde de esta municipalidad, con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

Notifíquese

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 038

El Secretario

S.J.F.